

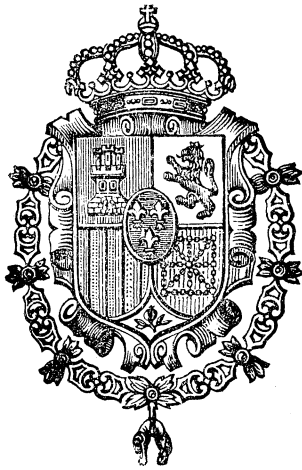
PUNTOS DE SUSCRICIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid.....	Por un mes.....	Ptas. 5
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..	— 20
Ultramar.....	Por tres meses..	— 30
Extranjero.....	Por tres meses..	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, de conformidad con la consulta de la mayoría de las Secciones de Hacienda y Ultramar y de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En la revisión de expedientes de fincas rurales beneficiadas por la ley de 3 de Junio de 1868, encomendada al Ministerio de Fomento por el art. 7.º de la de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 21 de Agosto del corriente año, dicho departamento ministerial, antes de dictar resolución definitiva, remitirá los expresados expedientes al Ministerio de Hacienda para que éste exponga lo que se le ofrezca en todo lo que á la exacción de tributos se refiera.

Art. 2.º En los casos de divergencia entre lo informado por los Centros del Ministerio de Fomento y lo expuesto por el de Hacienda, se consultará el asunto al Consejo de Estado en pleno.

Art. 3.º La resolución definitiva que en dichos expedientes dicte el Ministerio de Fomento se comunicará por el mismo á los de Hacienda y Gobernación.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el art. 31 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Audiencia provincial de Zaragoza á D. Hipólito del Campo y Velandía, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Aguirre de Tejada.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Ortiz Fernández en solicitud de indulto de la pena de ocho años de prisión mayor que la Audiencia de Badajoz le impuso en causa por homicidio:

Teniendo en cuenta el tiempo que ya lleva el reo cumpliendo condena, su buena conducta, y las circunstancias que concurrieron en el hecho de autos:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la Sala sentenciadora, con la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á José Ortiz Fernández de la mitad del tiempo de condena que aun le falta por extinguir.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Aguirre de Tejada.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Vitoria Ricarte en solicitud de que se indulte á su esposo Juan Cancio Resano, sentenciado por la Audiencia de Pamplona á ocho años de prisión mayor y tres meses de arresto mayor por los delitos de homicidio y coacción:

Considerando que de no haber cometido el segundo delito hubiera sido el reo comprendido en el último Real decreto de indulto general; la edad avanzada que tiene, sus buenos antecedentes, y el tiempo de condena ya extinguido:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la Sala sentenciadora, óida la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Juan Cancio Resano de la cuarta parte de la pena que le fué impuesta en esta causa.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Aguirre de Tejada.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Wenceslao Fernández Salazar pidiendo indulto del resto de la pena de cadena perpetua que le impuso la Audiencia de Burgos por delito de parricidio:

Teniendo en cuenta que habiendo este reo cumplido treinta años de condena con buena conducta, con arreglo al art. 29 del Código procede el indulto:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de dicha Real gracia:

De acuerdo con los informes favorables de la Sala sentenciadora y de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Wenceslao Fernández Salazar del resto de la pena que se le impuso en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Aguirre de Tejada.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Sociedad llamada Tubos forjados, en que se solicita la franquicia del impuesto de tráfico para los carbones minerales y cok que con destino á la misma se despachen por la Aduana de Bilbao;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Junta de administración y vigilancia del impuesto provisional de tráfico, y en cumplimiento de lo prevenido en la excepción 5.ª del art. 6.º de la ley de 30 de Agosto último, se ha servido conceder la franquicia que se solicita, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por el vigente reglamento para la administración del referido impuesto.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1896.

N. REVERTER

Sr. Presidente de la Junta de administración y vigilancia del impuesto provisional de tráfico.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por Don Guillermo Pradera y Altolaguirre, á nombre de la Sociedad de Metalurgia y Construcciones, llamada Vizcaya, en que solicita la franquicia del impuesto de tráfico para los carbones minerales, cok y minerales de hierro de todas clases y procedencias que se despachen por la Aduana de Bilbao con destino á su fábrica de Sestao;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Junta de administración y vigilancia del impuesto provisional de tráfico, y en cumplimiento de lo prevenido en la excepción 5.ª del art. 6.º de la ley de 30 de Agosto último, se ha servido conceder la franquicia que se solicita, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por el vigente reglamento para la administración del referido impuesto.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1896.

N. REVERTER

Sr. Presidente de la Junta de administración y vigilancia del impuesto provisional de tráfico.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada á nombre de la Sociedad Santa Ana de Bolueta, en que se solicita la franquicia del impuesto de tráfico para los carbones minerales y cok de todas clases y procedencias que se reciban por la Aduana de Bilbao con destino á dicha Sociedad;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Junta de administración y vigilancia del impuesto provisional de tráfico, y en cumplimiento de lo prevenido en la excepción 5.ª del art. 6.º de la ley de 30 de Agosto último, se ha servido conceder la franquicia que se solicita, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por el vigente reglamento para la administración del referido impuesto.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conoci-

miento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1896.

N. REVERTER

Sr. Presidente de la Junta de administración y vigilancia del impuesto provisional de tráfico.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por Don Juan Martínez Conesa, en que solicita la franquicia del impuesto de tráfico para los carbones minerales y cok que reciba por la Aduana de Cartagena con destino á sus fábricas de fundición de minerales de plomo llamadas Isabelina y Evangelina;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Junta de administración y vigilancia del impuesto provisional de tráfico, y en cumplimiento á lo prevenido en la excepción 5.^a del art. 6.^o de la ley de 30 de Agosto último, se ha servido conceder la franquicia que se solicita, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por el vigente reglamento para la administración del referido impuesto.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1896.

N. REVERTER

Sr. Presidente de la Junta de administración y vigilancia del impuesto provisional de tráfico.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por Don A. H. Harrison, en que solicita la franquicia del impuesto de tráfico para los carbones minerales y cok que ha de recibir por la Aduana de Cartagena con destino á su fábrica de fundición de plomos llamada Roma;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Junta de administración y vigilancia del impuesto provisional de tráfico, y en cumplimiento de lo prevenido en la excepción 5.^a del art. 6.^o de la ley de 30 de Agosto último, se ha servido conceder la franquicia que se solicita, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por el vigente reglamento para la administración del referido impuesto.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1896.

N. REVERTER

Sr. Presidente de la Junta de administración y vigilancia del impuesto provisional de tráfico.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En cumplimiento de lo que previenen los artículos 303 de la ley Hipotecaria y 263 del Reglamento dictado para su ejecución, se han de proveer cincuenta plazas de aspirantes á Registros de la propiedad en la forma que determinan las citadas disposiciones y el Reglamento para los ejercicios de oposición aprobado el 13 del actual.

Los que deseen tomar parte en dichos ejercicios presentarán sus solicitudes en esta Dirección general, acompañadas de los documentos á que se refiere el art. 3.^o del citado Reglamento para las oposiciones, en el improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 26 de Noviembre de 1896.—El Director general, Conrado Solsona.

PROGRAMA DE PREGUNTAS

PARA EL PRIMER EJERCICIO DE OPOSICIÓN Á INGRESO EN EL

CUERPO DE ASPIRANTES Á REGISTROS

Legislación hipotecaria.

1.^a Exposición de las disposiciones referentes á hipoteca contenidas en el Fuero Viejo de Castilla, Fuero Real, Leyes del Estilo, Espéculo, Partidas y Ordenamiento de Alcalá.

2.^a Exposición de las disposiciones referentes á hipoteca, contenidas en los Códigos y Fueros que rigieron en Cataluña, Aragón, Valencia, Navarra y las Provincias Vascongadas.

3.^a Orígenes del Registro de la propiedad en Castilla y disposiciones referentes al mismo contenidas en su legislación hasta 1539.

4.^a Pragmática de 1539. Desarrollo en la institución del Registro de la propiedad hasta la publicación de la Real Pragmática de 1768.

5.^a De los oficios de hipotecas creados en virtud de la Real Pragmática de 1768. Actos jurídicos sometidos á inscripción, y efectos de ésta.

6.^a Organización de los oficios de hipotecas. Su planteamiento en Navarra.

7.^a Precedentes de la ley Hipotecaria de 1861, á partir desde el Real decreto de 8 de Agosto de 1855.

8.^a Principales modificaciones introducidas en la ley Hipotecaria de 1861 por la de 1869.

9.^a Alteraciones en la ley Hipotecaria de 1869 por otras posteriores. Disposiciones del Código civil relativas á la misma.

10. Aplicación á Cuba, Puerto Rico y Filipinas de la legislación hipotecaria de la Península. Indicación y fundamento de las principales variaciones introducidas.

11. Variaciones principales introducidas en la ley Hipotecaria de Ultramar, que sustituyó á las especiales de Puerto Rico, Cuba y Filipinas.

12. Indicación de los principales caracteres de la ley Hipotecaria. Definición de la misma.

13. En qué Registro se han de presentar los títulos inscribibles.

14. Diversas acepciones de la palabra inscripción. Definición de la inscripción en su sentido estricto. Inscripciones voluntarias y forzosas. Diferencias entre la inscripción y la transcripción. Qué sistema es preferible.

15. Qué se entiende por título para los efectos de la ley Hipotecaria. Si pueden comprenderse en un solo título dos ó más contratos.

16. Títulos sujetos á inscripción. Si lo están los declarativos del dominio. Qué títulos no son inscribibles, según declaraciones expresas.

17. Si entre los títulos declarativos de la posesión y los traslativos de ésta están comprendidos en el art. 2.^o de la ley Hipotecaria. Fundamentos de la opinión que se sustente.

18. Clasificación de los bienes del Estado. Cuáles son inscribibles y cuáles no lo son. Razones para ello.

19. Enumeración de los bienes que son del Estado ó se consideran como tales para su venta. Requisitos que han de concurrir en ésta para que sea inscribible.

20. Requisitos que han de concurrir en la enajenación ó arrendamiento de inmuebles pertenecientes á los Ayuntamientos para que sean inscribibles.

21. Requisitos con que ha de verificarse la enajenación de bienes de deudores á la Hacienda para que sea inscribible.

22. Qué documentos han de presentarse en el Registro para la inscripción de concesiones mineras, de ferrocarriles y demás obras públicas: datos que deben comprender, y por qué Autoridades ó funcionarios han de estar expedidos.

23. Si son inscribibles las concesiones de aguas. A quiénes compete la expedición de los respectivos títulos.

24. Si es inscribible la promesa de no vender. Fundamentos de la opinión que se sustente.

25. Requisitos para que pueda ser inscrita la venta de bienes eclesiásticos.

26. Operaciones que deberá practicar el Registrador cuando se le presente una escritura de permuta y sólo se pida la inscripción en cuanto á una de las fincas permutadas.

27. Si es inscribible la transacción sobre bienes inmuebles ó derechos reales. Operaciones que han de practicarse, según los casos.

28. Si es inscribible la cesión de bienes y de derechos reales y la de acciones rescisorias, resolutorias y reivindicatorias.

29. Documentos necesarios para inscribir bienes de capellanías colativas y las cargas con que están gravadas.

30. Si es inscribible la edificación en solar inscrito y la plantación ó cambio de cultivo en finca rústica. Fundamentos de la opinión que se sustente y documentos que han de presentarse en caso de sostener la afirmativa.

31. Si son inscribibles los apeos y deslindes, y en qué clase de documentos han de constar.

32. Si es inscribible la constitución y enajenación del derecho de superficie y la posesión del mismo.

33. Clases de servidumbres que son inscribibles, y cuáles no lo son. Modo de hacerlas constar en el Registro.

34. Si es inscribible la transmisión del derecho de retrato. Fundamento de la opinión que se sustente.

35. Si es inscribible, con arreglo á la legislación vigente, el derecho de antieresis.

36. Juicio crítico de las disposiciones contenidas en el artículo 2.^o de la ley Hipotecaria y en el 5.^o de su reglamento respecto á inscripción de arrendamientos, subarriendos, subrogación, cesión y retrocesión de aquéllos.

37. Títulos que deberán presentarse para inscribir la adjudicación en pago de deudas, según los casos.

38. Si es inscribible á favor de la mujer viuda la adjudicación en pago de su dote, y si lo es á favor del marido la adjudicación en pago de gananciales de bienes ya inscritos á su nombre.

39. Sentencias y providencias judiciales que son inscribibles.

40. Si es inscribible la declaración judicial de ausencia y la ejecutoria de presunción de muerte.

41. Análisis y juicio crítico del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, referente á inscripción de bienes poseídos ó administrados por el Estado.

42. Clases de títulos que distingue el art. 3.^o de la ley Hipotecaria. Si es indiferente que los derechos inscribibles consten en cualquiera de ellos.

43. Si son inscribibles las escrituras matrices y las segundas ó posteriores copias. Si es preciso que la copia de la escritura de un contrato que se presente en el Registro esté expedida á favor de la parte que solicita la inscripción, ó es también inscribible aunque se presente la expedida á favor de otro de los contratantes.

44. Exposición y juicio crítico de la adición hecha en el artículo 3.^o de la ley de Ultramar para facilitar la inscripción de la pequeña propiedad.

45. Qué se entiende por documentos auténticos para los efectos de la ley Hipotecaria. Indicación de los que han sido declarados tales por disposiciones expresas ó resoluciones de la Dirección.

46. Documentos complementarios de los títulos inscribibles. Si deben surtir efecto los expedidos por quien no ejerza cargo público.

47. Con qué requisitos serán admisibles en los Registros de la propiedad los documentos extendidos en idioma extranjero, en latín ó en dialectos provinciales.

48. Si son inscribibles las acciones de Sociedades mineras. 49. Quiénes pueden pedir la inscripción y quiénes pueden ser legalmente representados para este efecto.

50. Quiénes pueden ser mandatarios para la presentación de títulos en el Registro, y si debe exigirse prueba del mandato.

51. Casos en que es obligatorio pedir la inscripción de un título. Modo de pedirla. Procedimiento cuando los bienes radican en diferentes Registros.

52. Ventajas de practicarse la inscripción por fincas en vez de hacerlo por títulos. En qué sitio se verificará la inscripción de fincas que radican en dos Ayuntamientos.

53. Requisitos para que puedan inscribirse diversas suertes de tierra como una sola finca.

54. Cómo se han de inscribir los edificios, aunque pertenezcan á distintos dueños en porciones señaladas.

55. Cuándo y cómo han de inscribirse como fincas distintas las que se segregan de otra inscrita.

56. Reglas para la inscripción de bienes indivisos.

57. Reglas para la inscripción de las aguas.

58. Enumeración de las circunstancias que han de contener las inscripciones en general.

59. Enumeración de las circunstancias especiales que han de contener las inscripciones de ferrocarriles, dote, ejecutorias declarando incapacidad, hipoteca por razón de dote, peculio y bienes reservables.

60. Alteraciones introducidas en la ley y reglamento para las provincias de Ultramar, y las propuestas con el dictamen de la Comisión del Congreso al proyecto de ley reformando la Hipotecaria de la Península, en cuanto á las circunstancias que han de contener las inscripciones.

61. Cómo se ha de hacer constar en la inscripción la naturaleza del inmueble. Qué se entiende por finca rústica y qué por urbana para los efectos del Registro.

62. Cómo se han de hacer constar en los títulos sujetos á Registro la situación y los linderos de las fincas para que puedan inscribirse. Doctrina de la Dirección respecto de algunos casos especiales.

63. De la medida superficial. Si ha de constar precisamente en los títulos y su inscripción. Si en el título consta la medida según la antigua nomenclatura y no la equivalencia con arreglo al sistema métrico, ¿será inscribible?

64. Cómo han de expresarse en la inscripción los gravámenes de la finca objeto de ella.

65. Cómo han de expresarse en la inscripción el título de adquisición del transferente y la naturaleza, condiciones y valor del derecho que se inscriba.

66. Si es indispensable la exhibición de la cédula personal del presentante de un título para que pueda extenderse el asiento en el libro Diario, y si lo es también la de la persona á cuyo favor se ha de hacer la inscripción.

67. Condiciones del contrato y circunstancias del título y su presentación que han de hacerse constar en la inscripción.

68. Conveniencia y necesidad de que se haga constar en la inscripción de contratos en que medie precio si se verificó ó aplazó el pago. Efectos que produce la omisión de esta circunstancia. Si es indispensable que en las escrituras de enajenación en globo de varias fincas se exprese el precio en que se transmite cada una.

69. Modo de hacer constar en el Registro el cumplimiento ó incumplimiento de las condiciones suspensivas y el cumplimiento de las resolutorias ó rescisorias, y documentos que para ese efecto han de presentarse.

70. Efectos de los asientos de títulos traslativos de dominio de los inmuebles y derechos reales respecto de otros anteriores no inscritos. Qué ha de hacerse cuando se presente un título de igual fecha al último asentado en el Registro.

71. Si inscrita la posesión de un inmueble, pueden inscribirse títulos traslativos de dominio del mismo.

72. Excepciones de la prohibición absoluta de inscribir títulos anteriores que afecten al posterior inscrito.

73. Efectos de los asientos de presentación. Duración de los mismos.

74. De la calificación de los títulos. Sistemas respecto á la facultad de calificar los documentos que se presenten á registro. Diferencias entre el art. 18 de la ley de la Península y el de la de Ultramar. Juicio crítico.

75. Extensión y límites de la facultad de calificar los Registradores los documentos que se les presenten. Plazo en que deben hacer la calificación.

76. Si son defectos que impiden la inscripción de una escritura el hallarse autorizada por un Notario fuera de su residencia y en la de otro Notario, no tener fecha, y no estar firmada y signada la matriz.

77. Obligación del Registrador de manifestar los defectos subsanables de los títulos que se le presenten y plazo y forma de verificarlo. Operación que ha de practicar en los títulos y en los libros. Derechos de los interesados en el caso de contener el título defectos subsanables á juicio del Registrador.

78. Explicación y juicio crítico del art. 20 de la ley Hipotecaria vigente en la Península.

79. Diferencias entre el art. 20 de la ley Hipotecaria de 1861, el de la de 1869 y el de la que rige en las provincias de Ultramar. Adición propuesta en el dictamen de la Comisión del Congreso sobre el proyecto de ley reformando la Hipotecaria de la Península.

80. Necesidad de la previa inscripción á favor del que transmite ó grave un inmueble ó derecho real. Qué debe hacer el Registrador cuando no exista esa previa inscripción.

81. Qué deberá hacer el Registrador cuando encuentre dos inscripciones de una finca á favor de distintos dueños, ó de uno solo, pero con alguna contradicción entre ambas, y se enajene ó grave la finca por cualquiera de ellos.

82. Aplicación del art. 20 de la ley Hipotecaria á los casos de transmisión ó gravamen de aguas, adquisición por título universal y ventas otorgadas por herederos en representación de su causante.

83. Aplicación del art. 20 á las adquisiciones para la sociedad conyugal. ¿Será inscribible la escritura de venta de bienes inscritos, ya á nombre del marido ó al de la mujer, como adquiridos á título oneroso durante la sociedad conyugal que otorgue la mujer con consentimiento del marido?

84. Aplicación del art. 20 de la ley Hipotecaria á las inscripciones anteriores que aparezcan nulas.

85. Si es aplicable el art. 20 de la ley Hipotecaria al caso de no constar inscrito el dominio, mas sí la posesión á favor del que transfiera ó grave.

86. Si es necesaria la previa inscripción á favor del Estado para inscribir las concesiones definitivas que otorgue.

87. Si es necesaria la previa inscripción á favor de los albaceas, ya sean universales ó ya particulares, con facultades para vender, para que se inscriban las ventas que otorguen.

88. En qué casos y á pesar de lo dispuesto en el art. 20 de

la ley Hipotecaria no es precisa la previa inscripción á favor del que transmite ó grave.

89. Documentos necesarios para inscribir los bienes adquiridos por título universal ó singular que no los describa ó señale individualmente.

90. Documentos necesarios para acreditar la cualidad de heredero abintestato.

91. ¿Es inscribible el derecho hereditario por sí solo, ya sea uno, ya sean varios los herederos? Documentos que será necesario presentar á ese efecto.

92. Requisitos que han de concurrir en las particiones de herencia en que hay interesados menores de edad ó incapacitados para que sean inscribibles. Documentos que han de presentarse.

93. Documentos necesarios para poder inscribir bienes vinculados.

94. Efectos de la inscripción de la herencia á favor de herederos voluntarios. En qué consiste el perjuicio que sufren los terceros con dicha inscripción.

95. A quiénes se considera terceros para los efectos de la ley Hipotecaria. Juicio crítico de la definición que da del tercero el art. 27 de la ley.

96. Efectos de la mención del dominio ó de los derechos reales en inscripciones ó anotaciones. Desde cuándo empiezan á surtirse. Efectos de la mención de derechos personales.

97. Causas de nulidad de las inscripciones. Circunstancias cuya omisión en la inscripción no producen tal nulidad.

98. Efectos de la declaración de nulidad de las inscripciones. Modo de hacer constar en el Registro la demanda de nulidad, y efectos que ésta produce.

99. Exposición y juicio crítico del art. 34 de la ley Hipotecaria tal como rige en la actualidad.

100. Reglas para la instrucción del expediente de notificación á que se refiere el art. 34 de la ley Hipotecaria.

101. Qué se entiende por anotación preventiva. Sus clases y enumeración de las comprendidas en cada una de ellas.

102. Cuándo puede pedirse y cuándo procede extender la anotación de demanda de propiedad.

103. Anotación de embargo. Clases de éstos cuya anotación procede.

104. Qué deberá hacer el Registrador cuando la finca embargada no consta inscrita á favor de la persona contra quien se hubiere decretado el embargo.

105. Ejecutorias que son anotables. Cómo ha de entenderse la declaración contenida en el art. 43 del reglamento, de que la anotación de las ejecutorias no puede excusarse ni suspenderse por oposición de parte contraria.

106. Qué se requiere para que puedan anotarse la providencia ordenando el secuestro ó prohibiendo enajenar inmuebles, y qué debe hacerse si las fincas á que la providencia se refiere no están inscritas á nombre de la persona contra la que se sigue el procedimiento.

107. Casos en que procede la anotación por imposibilidad del Registrador. Efectos y forma de las anotaciones por falta de índices.

108. Quiénes pueden pedir, y quiénes ordenar las anotaciones preventivas.

109. Efectos de las anotaciones preventivas en general.

110. Plazo en que se han de extender las anotaciones.

111. Plazo para pedir la anotación de los legados. Diversos modos de hacer las anotaciones de éstos.

112. Si procede ó no la anotación del usufructo viudal, según la legislación vigente.

113. Cómo han de asegurarse los derechos legitimarios en Cataluña.

114. Forma de constituir los créditos refaccionarios. Cuándo puede pedirse su anotación. Requisitos para que se proceda á extenderla. Si es anotable la cesión del crédito refaccionario.

115. Efectos de la anotación del crédito refaccionario respecto á los derechos de los acreedores refaccionarios ó hipotecarios.

116. Clasificación de las faltas que pueden contener los títulos sujetos á inscripción.

117. Faltas que no impiden inscribir el título que las contiene, según diversas resoluciones de la Dirección de los Registros.

118. Faltas subsanables é insubsanables. Sus efectos. Si todas las faltas en las formas extrínsecas impiden la inscripción del título en que se advierten.

119. Indicación de las faltas declaradas subsanables por la Dirección de los Registros.

120. Faltas que pueden ser subsanables ó insubsanables, según los casos.

121. Indicación de las faltas declaradas insubsanables por la Dirección de los Registros.

122. Modo de subsanar las faltas subsanables y las no subsanables.

123. Derechos de los interesados en un título en el caso de contener faltas subsanables ó insubsanables, á juicio del Registrador.

124. Recurso gubernativo contra la calificación del Registrador, relativa á títulos no expedidos por Autoridad judicial. Cuándo procede. Quiénes lo pueden interponer. Plazo para hacerlo y efecto de la interposición.

125. Ante quién se interpone el recurso gubernativo contra la calificación de títulos no expedidos por Autoridad judicial y trámites hasta su resolución definitiva. Papel que ha de usarse y derechos que se devengan.

126. Recurso gubernativo contra la calificación de títulos expedidos por la Autoridad judicial. Análisis y juicio crítico del Real decreto de 3 de Enero de 1876 que estableció su tramitación.

127. Efectos de la resolución que recaiga en los recursos gubernativos.

128. Recurso judicial contra la calificación de los Registradores. Su tramitación. A quién se debe y puede demandar. Fundamento de la opinión que se sustente.

129. Recurso gubernativo contra la calificación del Registrador, interpuesto por el Notario autorizante. Casos en que tiene y casos en que no tiene personalidad para interponerle.

130. Cómo ha de entenderse el art. 71 de la ley Hipotecaria de la Península que permite la enajenación ó gravamen de bienes anotados, pero sin perjuicio del derecho de la persona á cuyo favor se hizo la anotación. Modificación introducida en el art. 71 de la ley Hipotecaria de Ultramar.

131. Efectos de la enajenación de un inmueble respecto á la persona que obtuvo su anotación.

132. Circunstancias que han de comprender las anotaciones preventivas en general.

133. Circunstancias especiales de algunas anotaciones.

134. Diversas clases de notas marginales que se extienden en los libros del Registro de la propiedad.

135. Circunstancias que han de contener los mandamientos judiciales ordenando una anotación: si pueden anotarse los que carezcan de alguna de aquéllas.

136. Cuándo son nulas las anotaciones.

137. Medios de extinguirse las inscripciones respecto á tercero. Qué se entiende por cancelación y de cuántas clases puede ser.

138. Cuándo procede la cancelación total y cuándo la parcial. Si son admisibles las cancelaciones condicionales.

139. Documentos necesarios para cancelar inscripciones hechas en virtud de escritura pública, según la legislación hipotecaria vigente. Doctrina de la Dirección en los diversos casos que han dado lugar á recursos gubernativos.

140. Medio para obtener la cancelación, según el Código civil.

141. Quiénes tienen capacidad para consentir en la cancelación de inscripciones ó menciones de derechos reales.

142. En qué clase de juicio ha de recaer la sentencia ordenando la cancelación para que sea inscribible, cuándo ha de reputarse aquélla ejecutoria, y en qué clase de documento ha de constar.

143. Documentos necesarios para cancelar los asientos hechos en virtud de mandamiento judicial.

144. Documentos necesarios para cancelar las inscripciones de hipotecas constituidas para garantizar títulos transmisibles por endoso y al portador. Juicio crítico.

145. Duración de las anotaciones tomadas por defectos subsanables del título y por falta de previa inscripción.

146. Cuándo será nula la cancelación por defectos de forma. Diferencias respecto á esta materia entre la ley Hipotecaria de la Península y la de Ultramar. Por quién ha de declararse la nulidad de las cancelaciones.

147. En qué lugar y forma se ha de hacer constar en el Registro la extinción del usufructo. ¿Será precisa nueva inscripción á favor de quien tenga inscrita la nuda propiedad?

148. Circunstancias que ha de contener la cancelación de toda inscripción y la redención de censos.

149. Bienes que pueden ser hipotecados. Hipoteca de los bienes indivisos y vinculados.

150. Enumeración de los bienes que pueden hipotecarse con ciertas restricciones.

151. Observaciones sobre la hipoteca del edificio construido en suelo ajeno, sobre el derecho de percibir los frutos en el usufructo, sobre la mera propiedad y sobre el derecho de superficie.

152. De la hipoteca sobre bienes anteriormente hipotecados.

153. Observaciones sobre la hipoteca de las obras destinadas al servicio público, sobre la de los bienes pertenecientes á personas que no tienen su libre disposición y sobre la del derecho de hipoteca voluntaria.

154. Bienes que no pueden hipotecarse. ¿Son hoy hipotecables los derechos de uso y habitación?

155. Efectos de las condiciones resolutorias cuando afectan á la totalidad de una finca hipotecada y cuando sólo afectan á una parte de ella.

156. A qué mejoras se extiende la hipoteca cuando están hechas por tercer poseedor.

157. Cuándo la ampliación de la hipoteca perjudica derechos adquiridos. Intereses de que responde la finca hipotecada que se enajenó por el deudor.

158. Cuándo perjudica á tercero la reclamación de las pensiones de un censo. Si el poseedor de la finca censuada responde de las pensiones no pagadas por el dueño anterior.

159. Necesidad de distribuir la responsabilidad hipotecaria cuando son varias las fincas que garantizan un solo crédito, y el pago de costas en su caso. Su fundamento. Efectos de no hacerse la distribución.

160. Si la división de una finca hipotecada lleva consigo la división del crédito hipotecario.

161. Cómo ha de entenderse la declaración contenida en el art. 126 de la ley Hipotecaria de que la hipoteca constituida por el que no tenga derecho según el Registro para constituir, no convaldeará aunque el constituyente adquiera después dicho derecho. Si es hoy válida la hipoteca constituida por el que tuviera alguna esperanza de adquirir el inmueble hipotecado.

162. Novedades introducidas en la ley de Ultramar respecto al procedimiento para hacer efectivo el crédito hipotecario. Juicio crítico.

163. Si es válida la hipoteca constituida sobre bienes inscritos en los antiguos libros como inmuebles y que han sido declarados muebles por la ley Hipotecaria.

164. Si es necesaria la aceptación de la hipoteca para su validez.

165. Efectos de las hipotecas que aseguran obligaciones futuras ó sujetas á condiciones y de las que aseguran el cumplimiento de dar ó hacer alguna cosa.

166. Cómo se ha de hacer constar en el Registro que no se ha realizado la obligación futura ó condicional asegurada con hipoteca, y cómo que se ha extinguido la hipoteca cuando ya carece de objeto por no haberse cumplido la extinción de la hipoteca de que su eficacia dependía.

167. Forma en que se han de hacer constar en el Registro los hechos ó convenios que afectan á la obligación hipotecaria.

168. Requisitos para que las hipotecas voluntarias surtan efecto entre las partes y con relación á terceros.

169. Requisitos para que la cesión ó enajenación del crédito hipotecario surta efecto contra tercero. En qué casos no es preciso hacer saber al deudor la cesión del crédito.

170. Si adjudicada la finca á un segundo acreedor hipotecario, subsiste la hipoteca constituida á favor del primero. En qué casos no puede cancelarse la inscripción de una hipoteca extinguida. Casos en que la hipoteca, aunque no esté cancelada, no surte efecto en favor del acreedor.

171. Enumeración de las diversas clases de hipotecas legales. Disposiciones que han de observarse por los Jueces, Registradores y Notarios para que se constituyan las establecidas en favor de las mujeres casadas y de los menores de edad.

172. Derechos de la mujer casada respecto de los bienes inmuebles y de los que no lo son, que entregue al marido en concepto de dote inestimada.

173. Derechos de la mujer respecto á los bienes inmuebles entregados al marido como dote estimada.

174. Si es válida y eficaz la hipoteca constituida voluntariamente por el marido á la seguridad de la dote confesada cuya entrega no se justifica. Doctrina de la Dirección. Fundamento de la opinión que se sustente.

175. Quiénes tienen derecho á exigir la constitución de la hipoteca dotal. Quién debe calificarla y admitirla.

176. Quiénes y con qué requisitos pueden enajenar y gravar los bienes dotalmente inestimados y los propios del marido hipotecados á la seguridad de la dote estimada.

177. Derechos de la mujer que consiente en que se extinga, posponga ó subrogue su dote.

178. Reglas que han de observarse en la formación de expedientes para constituir hipoteca por bienes reservables. Su inscripción en el Registro.

179. Derechos de los hijos para la seguridad de su peculio. Procedimiento para constituir la hipoteca. Quiénes tienen derecho ó están obligados á exigirla.

180. Prelación de los créditos de la Hacienda sobre los de los demás acreedores. Casos de excepción.

181. Local en que han de estar los Registros de la propiedad. Mobiliario de la oficina. Necesidad de tener un sello para la misma. Anuncios y advertencias al público.

182. Enumeración de los libros oficiales que deben llevarse en los Registros de la propiedad. Forma del Libro diario y del titulado del Registro de la propiedad. Disposiciones para su fabricación y adquisición, y remisión á los Registradores de la propiedad.

183. Libro de incapacitados y Diario de ingresos. Libro de Estadística.

184. Libros provisionales. Disposiciones referentes á la apertura y clausura de los mismos.

185. Libro de toma de razón de embargos á los deudores á la Hacienda. Libros del Registro de hipotecas y de Pósitos.

186. Libros auxiliares que conviene se lleven en los Registros. Qué libros del Registro son los que hacen fe. Prohibición de sacarlos de la oficina.

187. Índices que deben llevarse en los Registros. Datos que han de contener.

188. Diversas clases de legajos en que han de custodiarse los documentos que se conservan en los Registros. Inventario; sus formalidades.

189. Reglas para la reconstitución de los libros del Registro inutilizados ó destruidos.

190. Qué se entiende por inscripción de traslación de propiedad para los efectos del art. 228 de la ley Hipotecaria. Si se considera como tal propiedad el dominio directo ó el útil, y si para inscribir en los libros nuevos la posesión de una finca, de cuyo dominio se tomó razón en los antiguos, es preciso trasladar el último asiento de esa clase practicado en éstos.

191. En el caso de estar inscritas varias fincas bajo distintos números en el Registro moderno y de constituirse hipoteca sobre ellas, ¿podrá ser la primera inscripción de esa nueva finca, la de hipoteca?

192. Modo de señalar las inscripciones y anotaciones relativas á cada finca, y número de hojas que ha de destinarse á la misma. Qué procede hacer cuando todas estén llenas.

193. Circunstancias que han de tener las inscripciones llamadas concisas. Si los preceptos á ellas relativos son aplicables á las anotaciones preventivas, á las cancelaciones y á las primeras inscripciones de cada finca, ó sólo á las segundas y posteriores.

194. Obligación de firmar los asientos. Cuáles se autorizan con firma entera y cuáles con media firma.

195. Libro Diario. De qué clase de títulos se ha de tomar razón en él. Si procede hacerlo de los que se reciben por el correo.

196. Necesidad de extender el asiento en el Diario en el momento de ser presentado un título, aunque carezca de algún requisito legal. Si debe exigir el Registrador que el presentante permanezca en la oficina hasta que pueda firmar el asiento. Qué debe hacerse cuando éste no pueda terminarse en las horas de oficina, y qué cuando se presenten á la vez más de cuatro títulos.

197. Objeto del asiento de presentación. Circunstancias que ha de contener. Qué se entiende por título para el efecto de extender el asiento de presentación. Nota que ha de ponerse al margen de éste, según los casos.

198. Días y horas que ha de estar abierto el Registro. Operaciones que pueden practicarse en otros días y horas. Cómo ha de entenderse el art. 243 de la ley Hipotecaria que declara nulos los asientos hechos fuera de las horas y días de oficina.

199. Nota que ha de ponerse al pie del título, según los casos, y papel en que ha de extenderse.

200. Prohibición de extender inscripciones y anotaciones de actos ó contratos, mientras no se acredite el pago del impuesto ó que están exentos de él. Su objeto. Disposiciones vigentes en la actualidad relativas á dicha prohibición. Modo de acreditar el pago del impuesto. Responsabilidad del Registrador que no conserva la carta de pago.

201. Clases de errores que, según la ley y el reglamento, pueden cometerse en los asientos. Cuáles son susceptibles de rectificación y cuáles no. Si el error de consignar en una inscripción, no siendo exacto, que la finca se halla gravada con hipotecas determinadas es rectificable y por qué procedimiento.

202. Errores materiales y de concepto que el Registrador puede rectificar por sí. Cuáles no puede sin el consentimiento de los interesados ó providencia judicial.

203. Procedimiento para lograr la rectificación. Modo de hacer ésta en el Registro. Quién abona los gastos. Desde cuándo surte efecto el concepto rectificado.

204. Rectificación de los asientos antiguos. Efectos de los asientos defectuosos y de la rectificación de los mismos.

205. Rectificación de errores no cometidos en asientos. Resoluciones de la Dirección de los Registros relativas á esta materia.

206. Si son nulos los asientos que no estén firmados por el Registrador. Modo de subsanar la falta de firma. Si después de firmada una inscripción le es lícito al Registrador anularla por su propia voluntad, en el caso de creer que no procedía haberla extendido, y antes de que el presentante hubiere recogido el título.

207. Atribuciones de la Dirección en lo referente á los Re-

gistros de la propiedad. Resolución de los recursos gubernativos y consultas.

208. Por quién y por qué medios se ejerce la inspección y vigilancia de los Registros de la propiedad.

209. Límites de la facultad de consultar á la Dirección concedida á los Registradores. Procedimiento. Duración y efectos de la anotación preventiva que ha de tomarse.

210. Medios de publicidad de los asientos hechos en los Registros. Manifestación. Qué se necesita para conseguirla.

211. Diversas clases de certificaciones que pueden y deben expedir los Registradores. Explicación de cada una ellas. Su valor para acreditar la libertad ó gravamen de los inmuebles.

212. Medios para obtener las certificaciones. Casos en que los Registradores deben expedir certificaciones á petición de Autoridades y funcionarios del Estado, sin necesidad de que medie mandamiento judicial. Papel en que la certificación ha de extenderse. A quién se devuelve. Recursos contra la negativa del Registrador á manifestar el Registro ó dar certificaciones.

213. Circunstancias que han de contener las solicitudes y mandamientos para expedir certificaciones. Facultad del Registrador para pedir más antecedentes. Asientos de que puede certificar el Registrador. Término para expedirlas y recursos contra su morosidad.

214. Derechos y deberes de los Registradores después de poseionados de sus cargos. Carácter, tratamiento, distintivo, prerrogativas é incompatibilidades de los Registradores.

215. Legislación vigente respecto á permutas entre Registradores, licencia, jubilación y comisiones del servicio.

216. Disposiciones referentes á la constitución y devolución de la fianza de los Registradores. Responsabilidad á que está afecta.

217. De la remoción y de la traslación de los Registradores. Cuándo procede y cuándo puede acordarse. Procedimiento.

218. Del sustituto del Registrador. Quiénes pueden y quiénes no pueden ser nombrados para ese cargo. Facultades de los Presidentes de las Audiencias con relación á los sustitutos. Quién se encarga del Registro en caso de muerte ó imposibilidad física del sustituto que lo esté desempeñando, y cuando tenga que ausentarse ó se imposibilite el Registrador propietario y no haya encontrado persona de su confianza á quien proponer como sustituto.

219. Importancia de la estadística de los Registros de la propiedad, y disposiciones para asegurar el exacto cumplimiento de este servicio.

220. Estados que han de formar los Registradores.

221. Obligación de los Registradores de costear los gastos necesarios para conservar y llevar los Registros. A quién corresponde el dominio de los libros, legajos, índices y mobiliario de la oficina.

222. Casos en que los Registradores incurrir en responsabilidad. Explicación de cada uno de ellos.

223. Operaciones practicadas por los Registradores que dan derecho al percibo de honorarios. Por cuáles no se devengan.

224. Casos en que se perciben honorarios distintos de los señalados en el Arancel y en qué casos y por qué operaciones no tiene el Registrador derecho á percibir honorarios aunque estén señalados en el Arancel.

225. Quién está obligado á satisfacer los honorarios al Registrador y en qué clase de moneda. Si hay derecho para exigir el pago anticipado.

226. Naturaleza y objeto de la liberación.

227. Si por medio de la liberación pueden declararse extinguidas las cargas inscritas.

228. Quiénes son los encargados de instruir los expedientes de liberación. Indicación de las reglas á que han de atenderse.

229. Medio para inscribir la posesión á favor del Estado y Corporaciones civiles ó eclesiásticas. Cuándo procede la inscripción. Quién ha de expedir el certificado y requisitos que éste ha de contener.

230. Medio para inscribir la posesión á favor de los particulares. Si estando debidamente instruido el expediente de posesión es en todo caso forzosa la inscripción.

231. En qué casos pueden los que tengan título de dominio escrito utilizar el expediente posesorio.

232. Si es inscribible la posesión vincular, la posterior á 31 de Diciembre de 1862, la que se tiene pro indiviso y la de menos de un año.

233. Necesidad de acreditar el pago de la contribución para poder inscribir la posesión. Quién debe expedir el certificado.

234. Datos que han de constar en la solicitud pidiendo la información de posesión. Juez competente para instruir los expedientes. Intervención del Ministerio fiscal. Cualidades de los testigos.

235. Cuándo se entenderá que un asiento de dominio contradice el hecho de la posesión que se pretende inscribir. Si inscrita la posesión á favor de una persona puede inscribirse también á favor de otra sin que se cumpla lo prevenido en el artículo 402 de la ley, para el caso de existir asiento de dominio que contradiga el hecho de la posesión.

236. Qué debe hacer el Registrador cuando se solicite la inscripción de posesión á favor del Estado de bienes adquiridos en virtud de las leyes desamortizadoras y de expropiación y encuentre asientos de dominio contradictorios al hecho de la posesión.

237. Efectos de las inscripciones de posesión.

238. Medio para inscribir el dominio cuando se carece de título escrito. Trámites del expediente.

239. Medios concedidos á los poseedores de censos, foros, subforos y demás prestaciones análoga para inscribir su derecho.

240. Examen comparativo de los requisitos y efecto de los asientos extendidos en las antiguas Contadurías, y de las inscripciones en los Registros de la propiedad.

241. Variaciones introducidas en la ley para las provincias de Ultramar, respecto de los asientos contenidos en los antiguos libros.

242. Traslación al Registro moderno de los asientos extendidos en el antiguo. Cómo se verifica. Cuándo es voluntaria y cuándo forzosa. Análisis de las modificaciones introducidas con relación á esta materia en la ley de Ultramar.

243. Circunstancias que por lo menos han de contener los asientos hechos en los antiguos libros para que pueda efectuarse la traslación á los modernos. Si pueden adicionarse las que falten y con qué clase de documentos.

244. Documentos antiguos. Requisitos que han de contener para que sean inscribibles, y modo de suplir los que faltan. Efectos de esas inscripciones.

245. Operaciones que aun pueden verificarse en los antiguos libros. Indicación que ha de hacerse en los libros é índices modernos respecto de asientos antiguos.

246. Inteligencia y aplicación de los números del Arancel referentes al examen de títulos, asientos de presentación y notas respectivas.

247. Inteligencia y aplicación del número del Arancel referente á cancelaciones.

248. Inteligencia y aplicación de los números del Arancel referente á notas especiales, inscripciones y anotaciones.

249. Inteligencia y aplicación de los números del Arancel referentes á manifestaciones, certificaciones y busca.

250. Explicación de las reglas generales del Arancel.

Derecho civil español común y foral y Derecho internacional privado.

DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMÚN Y FORAL

1.^a De las leyes, sus efectos y reglas generales para su aplicación.

2.^a Clasificación de las personas según su naturaleza.—Quiénes son españoles y quiénes extranjeros.

3.^a De las personas naturales según el Código civil.—Cuándo se extingue y por qué causas se restringe la personalidad.

4.^a Personas jurídicas según el Código civil.—Cómo se regula su capacidad.

5.^a Capacidad legal para adquirir y enajenar la Iglesia, las Comunidades religiosas y los Establecimientos de instrucción y beneficencia.

6.^a Capacidad jurídica del marido respecto á sus bienes propios y á los de la mujer.

7.^a Capacidad de las mujeres casadas para contratar en general y para enajenar los bienes dotal y los parafernales.

8.^a Capacidad de los cónyuges para celebrar contratos entre sí.—Capacidad de las mujeres para obligarse por sus maridos ó mancomunadamente con ellos.

9.^a Capacidad para enajenar los bienes de la sociedad conyugal mientras subsista y después de disuelta.

10. Capacidad de los menores no emancipados sujetos á la patria potestad.

11. Capacidad de los menores emancipados.

12. Capacidad de los menores emancipados sujetos á tutela.

13. Capacidad para enajenar los bienes reservables.

14. Capacidad legal para contratar á nombre de otros.—Quiénes la tienen.

15. Capacidad de las Sociedades civiles para contratar.—Ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

16. Efectos de la declaración de nulidad del matrimonio.

17. Efectos de la sentencia de divorcio.

18. Quiénes tienen patria potestad.—Si la conservan las viudas antes de la publicación del Código civil, aunque contraigan matrimonio después.

19. Efectos de la patria potestad respecto á los bienes de los sometidos á ella.

20. Medidas provisionales en caso de ausencia.

21. Cuándo puede declararse la ausencia, y quiénes pueden pedir esta declaración.

22. A quiénes se debe conferir la administración de los bienes del ausente.

23. Derechos de la mujer del ausente respecto de sus bienes y de los de su marido y de la sociedad conyugal.

24. Cuándo puede declararse la presunción de muerte de un ausente y cuando ejecutarse la sentencia.—Efectos de la declaración.—Derechos del ausente en el caso de presentarse á probar su existencia.

25. Objeto de la tutela.—Quiénes están sujetos á ella.

26. Medios de deferirse la tutela.—Requisito necesario para que el tutor entre en funciones.

27. Del Consejo de familia: Orígenes y juicio crítico de esta institución.

28. Del modo de funcionar el Consejo de familia.

29. Casos en que tiene lugar la emancipación.—Efectos de ésta respecto de la persona y bienes del emancipado.

30. Clasificación de los bienes por razón de su naturaleza.—Bienes inmuebles.

31. Clasificación de los bienes por razón de las personas á quienes pertenecen.—Juicio crítico del art. 338 del Código civil que la establece.

32. Qué bienes se reputan del dominio público.

33. Ley por que se rigen los bienes del Patrimonio Real.—Exposición de sus principales disposiciones.

34. Diferentes efectos de usar la expresión *bienes muebles*, ó sólo la palabra *muebles*.—Si al transmitirse por venta, legado ó donación cosas muebles ó inmuebles *con todo lo que en ellas se halle*, se entienden transmitidos el metálico, valores, créditos y acciones cuyos documentos se encuentren en la cosa transmitida.

35. Definición de la propiedad según el Código civil.—Su explicación y juicio crítico.

36. De la expropiación forzosa.—Declaración del Código.—Principales disposiciones de la ley de 10 de Enero de 1879.

37. Del derecho de accesión respecto á los bienes inmuebles.—A quién pertenece lo edificado, plantado ó sembrado en predio ajeno, y las mejoras y reparaciones hechas en él.—Resumen legal en esta materia.

38. Cuándo se entiende que existe comunidad de bienes.

39. Derechos de los condueños respecto de la parte que les corresponde.

40. Modos de extinguirse la comunidad de bienes, y sus efectos.

41. De la posesión.—Posesión natural y posesión civil según el Código.—Explicación de ambas definiciones.

42. Definición del usufructo.—Innovación introducida en el art. 467 del Código civil respecto á la extensión del derecho á disfrutar la cosa.—Juicio crítico.

43. Modos de constituirse el usufructo según la legislación vigente.

44. En qué cosas, á favor de cuántas personas, por qué tiempo y bajo qué formas puede constituirse el usufructo.

45. Si puede el usufructuario arrendar, gravar y enajenar su derecho.—Resolución de los contratos que celebre como tal usufructuario.—Diferencia en este punto entre lo estatuido por el art. 480 del Código civil y el núm. 2.^o del 107 de la ley Hipotecaria.

46. Modos de extinguirse el usufructo.

47. Duración del usufructo constituido á favor de pueblos ó Corporaciones, y del concedido por el tiempo que tarde un tercero en llegar á cierta edad.

48. Diferencias y analogías entre el derecho de usufructo y el de uso y el de habitación.—Disposiciones por las cuales se regulan los últimos.

49. Si pueden arrendarse, gravarse y enajenarse los derechos de uso y de habitación.

50. Definición de la servidumbre según el Código civil.

51. Clasificación de las servidumbres.—Sus definiciones.

52. Inseparabilidad é indivisibilidad de la servidumbre.

53. Modos de establecerse las servidumbres.

54. Modos de adquirirse las servidumbres continuas y aparentes.

55. Modos de adquirir las servidumbres continuas no aparentes y las discontinuas.

56. Modos de extinguirse las servidumbres legales.

57. Objeto de las servidumbres legales.

58. Disposiciones por las cuales se rigen las servidumbres legales, según sus clases.

59. Límites de la facultad del propietario de una finca para establecer en ella servidumbres.

60. Determinación de los derechos del predio dominante y de las obligaciones del sirviente.

61. Modos de adquirir la propiedad y los demás derechos sobre los bienes, según nuestro Código civil.—Indicaciones críticas respecto al art. 609.—Disposiciones de los principales Códigos extranjeros respecto de esta materia.

62. Ocupación: sus requisitos esenciales.—Fundamento racional y económico de este derecho.

63. Diversas clases de ocupación establecidas por el Código civil.—Algunas indicaciones comparativas y críticas acerca de lo preceptuado en los artículos 611 á 613 del Código civil.

64. Hallazgo de un tesoro ó de una cosa mueble que no pueda calificarse de tesoro: exposición, comparación y crítica del contenido de los artículos 614 y 615 del Código civil español.

65. Donaciones: lugar que deben ocupar en el Derecho civil.—Explicación de la definición que da nuestro Código, y comparación con las de algunos de los principales Códigos europeos y americanos.

66. Diversas clases de donaciones.—Cómo se perfeccionan.

67. Quiénes pueden hacer y recibir donaciones.

68. Desde cuándo nacen consecuencias jurídicas en las donaciones.—Cuándo son nulas.

69. Requisitos para la validez de la donación de bienes inmuebles.

70. Limitación de las donaciones: indicaciones históricas.

71. Cómo se reputa la donación hecha á varias personas.

72. Revocación de las donaciones por ministerio de la ley.—Sus efectos.

73. Cuándo prescribe la acción de la revocación.

74. Cuándo puede ser revocada la donación á instancia del donante.—Efectos de esta revocación.

75. Reducción de las donaciones: cuándo pueden hacerse.—Quiénes pueden pedir las.—Orden de preferencia cuando son varias.

76. Sucesiones: importancia de esta materia.—Fundamento del derecho de transmitir los bienes por la sucesión.

77. División de la sucesión, según el modo como se defiere.

78. Qué se comprende bajo el nombre de herencia.—A quién se llama heredero y á quién legatario.

79. Quiénes tienen y quiénes no tienen capacidad para testar.—Cómo ha de comprarse la capacidad del que estuvo demente.

80. Definición del testamento según el Código civil.—Juicio crítico.—Si es válido el testamento hecho por dos ó más personas y el hecho por poder.—Causas de nulidad de los testamentos.

81. Cómo ha de entenderse toda disposición testamentaria, según el Código civil.

82. División y subdivisiones de los testamentos y sus definiciones.

83. Testigos en los testamentos: quiénes no pueden serlo y especialmente en el abierto.—Crítica de las disposiciones del Código sobre esta materia.—Requisito para declarar inhábil á un testigo.

84. Testamento hecho en lengua extranjera.—Deficiencias de las prescripciones del art. 684 de nuestro Código civil: modo de evitarlas.

85. Necesidad de que el Notario y los testigos conozcan al testador.

86. Testamento ológrafo: sus requisitos: quiénes pueden otorgarlo: su protocolización.—Indicaciones críticas acerca de sus ventajas é inconvenientes.

87. Testamento abierto: sus formalidades en los casos ordinarios.—Idem cuando el testador sea ciego ó sordo.

88. Formalidades de los testamentos en los casos de epidemia ó de peligro inminente de muerte.—Cuándo cesa la eficacia de estos últimos.—Requisito indispensable para que dichos testamentos surtan efecto.

89. Testamento cerrado: sus requisitos.—Quiénes no pueden hacerlos.—Cuándo es nulo ó se presume revocado.

90. Testamento militar: personas que pueden otorgarlo y ante quién.—Trámites para su protocolización.—Su caducidad.

91. Testamento marítimo.—De qué modo, por quién y ante quiénes puede otorgarse.—Disposiciones que han de observarse al arribar el buque á un puerto nacional ó extranjero.

92. Testamento hecho en país extranjero: quiénes y en qué formas pueden hacerlo.—Cómo debe proceder el Agente consular ante quien se haya otorgado testamento abierto ó en cuyo poder se hubiese depositado un testamento ológrafo ó cerrado.—Juicio crítico.

93. Revocación é ineficacia de los testamentos: disposiciones del vigente Código civil relativas á esta materia.

94. Quiénes son incapaces para suceder por testamento ó abintestato.

95. Qué deberá hacerse si el testador instituye al alma sin especificar la aplicación que ha de darse á sus bienes ó instituye á los pobres en general.

96. Disposiciones testamentarias que no surten efecto según declaraciones del Código.

97. Incapacidades actuales para suceder por causa de indignidad.—Cuáles de las antiguas han quedado sin efecto.—Precedentes del art. 756 de nuestro Código civil en nuestro derecho antiguo.

98. Si es indispensable para la validez del testamento la institución de heredero y que éste sea capaz de heredar y acepte la herencia.—Derechos de los instituidos que fallecen antes que el testador, que son incapaces de heredar ó que renuncian la herencia.

99. Examen y juicio crítico de las disposiciones del Código civil relativas al modo de designar al heredero, y efectos del error en el nombre ó apellido y de la identidad con los dos personas.

100. Sustituciones: sus clases.—Su fundamento.

101. Disposiciones relativas á la sustitución fideicomisaria.

102. Condiciones impuestas á los herederos y legatarios.—Diferencia que existe en este punto entre los preceptos del Código civil y las doctrinas del antiguo derecho, especialmente respecto de las condiciones imposibles.

103. Legítimas: indicaciones generales comparativas y críticas entre las prescripciones del derecho antiguo y las del nuevo Código civil respecto de la materia.

104. Legítima: definición y cuantía según quienes sean los herederos forzosos.

105. ¿Qué porción de la herencia constituye la legítima de los hijos y descendientes legítimos? Importancia de esta cuestión.

106. Efectos de la preferción de los herederos forzosos.

107. Derechos del cónyuge viudo según el nuevo Código civil: cuestiones á que ha dado origen el contenido de los artículos 834 á 836.

108. Derechos hereditarios de los hijos ilegítimos: cuáles son, según los casos.—Indicaciones críticas acerca de las reformas llevadas á cabo en esta materia por el nuevo Código civil.

109. Desheredación: dónde puede hacerse.—Causas que justifican la de los descendientes, ascendientes y cónyuge.—Indicaciones comparativas con otros Códigos.

110. Legados: examen y juicio crítico de las disposiciones del Código referentes á su validez ó nulidad.

111. Albaceas: principales puntos discutibles en el derecho antiguo que ha resultado el Código civil.

112. Facultades de los albaceas: comparación de lo dispuesto en los artículos 901 y 902 de nuestro Código con lo preceptuado en algunos extranjeros.

113. Sucesión legítima ó intestada: cuándo tiene lugar y á quién se defiere la herencia.—Tendencia de las reformas introducidas en esta materia por el nuevo Código civil.

114. Parentesco: cómo se determina su proximidad.—Grados y líneas.—División de éstas.—Computación civil y canónica de los grados de parentesco.—A qué materias se aplica cada una.

115. Derecho de representación.—Cómo se define.—En qué se funda.—Representación en línea recta.—Idem en línea colateral.—Innovación justa introducida por el nuevo Código en materia de representaciones.

116. Orden de suceder según las líneas: indicación crítica de las innovaciones introducidas por el Código civil en los preceptos del derecho antiguo.—Modo de suceder de los parientes en línea recta descendente.

117. Sucesión de la línea recta ascendente: variaciones que ha sufrido este derecho desde el Fuero Juzgo hasta el vigente Código.—Especie de troncalidad establecida por el art. 812 del Código.

118. Derechos sucesorios de los hijos naturales en los diversos casos que pueden ocurrir en la herencia.—Diversos pareceres acerca de la reforma introducida en el Código civil respecto de los derechos sucesorios de los hijos naturales legitimados.

119. Sucesión de los colaterales y de los cónyuges en los diversos casos en que puede ocurrir.

120. Reformas introducidas por el Código civil en lo preceptuado por el derecho antiguo acerca de la sucesión de los colaterales y de los cónyuges.

121. Sucesión del Estado.—Carácter fideicomisario de esta herencia.

122. Bienes sujetos á reserva.—Desde cuándo empieza y cuándo cesa la obligación de reservar.

123. Valor y efectos de las enajenaciones de bienes reservables verificadas antes y después de contraído nuevo matrimonio.

124. Derecho de acrecer: prescripciones del Código civil acerca de la materia en las sucesiones legítimas y en las testamentarias.

125. Aceptación y repudiación de la herencia.—Naturaleza y efectos de estos casos.—Quiénes, cuándo y en qué forma pueden ejecutarlos.

126. Aceptación de la herencia á beneficio de inventario: ante quién debe hacerse, según los casos.—Término para hacer el inventario en los diversos casos.—Término que la ley concede al heredero para deliberar.

127. Colación: quién y qué bienes están sujetos á colación.—Qué cosas no lo están y en qué casos.

128. Partición de la herencia: quiénes, cuándo y en qué forma pueden pedirla.

129. Quiénes, en qué forma y con qué solemnidades pueden verificar la partición, si es necesaria la aprobación judicial en el caso de hacer el testador la partición ó encomendarla á otra persona.

130. Reglas para hacer la partición.

131. Efectos de la partición.

132. Rescisión de la partición: causas por que puede efectuarse.—Acción rescisoria.—Quiénes pueden ejercitarla y cuándo dura.—Cuándo es nula la partición.

133. Obligaciones: acepciones lata y estricta de esta palabra.—Deficiencia de la definición consignada en el art. 1.088 del Código civil.

134. Origen de las obligaciones: sus diferentes clases según este origen.—Diferente criterio jurídico en cuanto á su reconocimiento y regulación.

135. Naturaleza y efectos de las obligaciones.—Distinción que debe hacerse al tratar esta materia.

136. Principales preceptos del Código civil relativos á la naturaleza y efectos de las obligaciones.

137. Diversas especies de obligaciones bajo el punto de vista de la voluntad de los contratantes.—Obligaciones puras y condicionales.

138. Obligaciones á plazo: su definición y división.—Preceptos del Código respecto de las mismas.

139. Obligaciones alternativas.—Preceptos vigentes respecto de las mismas.

140. Obligaciones mancomunadas y solidarias.—Disposiciones vigentes respecto de las mismas.

141. Obligaciones divisibles é indivisibles.—Disposiciones vigentes en la materia.

142. Obligaciones con cláusula penal: su definición.—Su diferencia de las condicionales.—Preceptos del derecho sustantivo vigente respecto de aquéllas.

143. Extinción de las obligaciones: por qué medios se extinguen.—Observaciones á lo preceptuado en el art. 1.156 del Código.

144. Del pago como medio de extinguir las obligaciones.—Quiénes pueden hacerlo y á quién debe hacerse.

145. En qué especie y dónde ha de verificarse el pago.

146. De la imputación de pago.—Preceptos del Código.

147. Del pago por cesión de bienes.—Sus efectos.

148. Del ofrecimiento del pago y consignación.—Sus efectos.

149. Pérdida de la cosa debida: prescripciones vigentes respecto de este modo de extinguirse las obligaciones.

150. Condonación de la deuda como medio de extinguir las obligaciones.—Preceptos del derecho positivo.

151. De la confusión de derechos.—Sus efectos.

152. Compensación: su naturaleza y modo de extinguir las obligaciones.

153. La novación: su naturaleza y modo de verificarse.—Preceptos del derecho vigente en la materia.

154. Prueba de las obligaciones.—Principio fundamental en materia de pruebas.—Enumeración de los modos como pueden hacerse las pruebas.

155. Documentos públicos como medio de prueba de las obligaciones.—Su definición según el Código y según la ley de Enjuiciamiento civil.—Preceptos del Código respecto de esta materia.

156. Documentos privados como medio de prueba de las obligaciones.—Preceptos del Código.

157. De la confesión como medio de prueba: sus clases.—Fuerza probatoria de cada una.

158. Prueba de testigos: quiénes pueden serlo.—Quiénes son inhábiles según el Código.—Contradicción que existe en parte entre lo dispuesto respecto de esta materia en el Código y en las leyes de Enjuiciamiento.

159. Presunciones: sus clases y valor probatorio.—Requisitos para que surta efecto la presunción de cosa juzgada.

160. Del contrato: en qué consiste.—Libertad de los contratantes.—Entre quiénes produce efectos y cómo se perfecciona.—Justificación de no admitirse el juramento en los contratos.

161. Requisitos para la validez de los contratos: cómo se manifiesta el consentimiento.—Quiénes no pueden prestarlo en general.

162. Causas de nulidad del consentimiento.—Error de hecho y de derecho.—Cuándo existe violencia, intimidación ó dolo.—Sus efectos.

163. Del objeto de los contratos: cosas que pueden serlo.

164. Causa de los contratos, según su especie.—Contratos sin causa ó con causa ilícita ó falsa.

165. Eficacia de los contratos, cualquiera que sea su forma.—Qué actos y contratos deben constar en documento público.

166. Reglas para resolver las dudas que surjan de los contratos.

167. Diferencia entre la rescisión y la nulidad de los contratos.—Fundamento de una y otra.—Qué contratos son rescindibles.—Efectos de la rescisión.

168. Nulidad de los contratos.—Cuánto dura la acción correspondiente y cuándo empieza á correr el tiempo.—Quién puede ejercitar la acción de nulidad.

169. Efectos de la declaración de nulidad de los contratos, según la causa de que provenga.

170. De la confirmación de los contratos.—Preceptos del Código.

171. Capitulaciones matrimoniales: diversos sistemas seguidos para la organización del patrimonio familiar.—Ventajas é inconvenientes de cada uno.—Por cuál se ha decidido el legislador español en el Código civil.

172. Cuándo pueden celebrarse las capitulaciones matrimoniales.—Límites de la libertad de los cónyuges para estipular lo que tengan por conveniente.

173. Requisitos para la validez de las capitulaciones matrimoniales otorgadas por un menor.

174. Si pueden alterarse las capitulaciones y qué formalidades han de verificarse para que surtan efecto en cuanto á tercero.

175. En qué clase de documento han de constar las capitulaciones matrimoniales.

176. Donaciones por razón de matrimonio: sus diversas clases y nombres que han recibido en las diversas épocas.—Cuantía que les señala como maximum el Código.—Principios por que se rigen y excepciones que en este cuerpo legal se consignan.

177. De la dote: su antigua división.—Bienes que la constituyen.

178. Personas que pueden constituir dote, y en qué tiempo.—Ventajas que sobre la legislación antigua tienen los preceptos del Código.

179. Dote obligatoria.—Su cuantía.—Bienes de que debe pagarse.—Juicio acerca de esta innovación del Código civil.

180. Dote estimada é inestimada.—Crítica de esta división.—Deberes del marido y derechos de la mujer para asegurar la dote.

181. Derechos y deberes del marido respecto de la dote.—Preceptos del nuevo Código civil relativos á su administración y usufructo.

182. Restitución de la dote: casos en que debe efectuarse

y en qué plazo.—Diferencia entre la legislación antigua y los preceptos del nuevo Código.

183. Bienes parafernales: su definición.—Analogías y diferencias entre estas aportaciones y las que constituyen la dote.—Es la mujer verdadera administradora de los parafernales?

184. Obligaciones del marido cuando administra los bienes parafernales.—Destino de los frutos de éstos.—Devolución de dichos bienes.—Dudas que suscitan las deficiencias del Código.

185. Sociedad de gananciales.—Indicaciones generales acerca de la misma.—Cuándo empieza.—Su renunciabilidad.—Reglas por que se rige.

186. Bienes de la propiedad de cada uno de los cónyuges.

187. Bienes gananciales.—Cuáles son.—Regla general respecto de este punto.—Diferencias entre el derecho antiguo y los preceptos del nuevo Código.

188. Cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales.

189. Administración de la sociedad de gananciales.—Preceptos del nuevo Código civil relativos á esta materia.

190. Cuándo concluye la sociedad de gananciales.

191. Liquidación de la sociedad de gananciales.—Reglas para efectuarla.

192. Separación de bienes de los cónyuges durante el matrimonio.—Consecuencias según la pida el marido ó la mujer.—Condición indispensable para decretarla.

193. Cuándo se transfere á la mujer la administración de los bienes de la sociedad conyugal.—Necesidad de anotar la demanda y de inscribir la sentencia.—Efectos de la separación de bienes respecto á terceros interesados.

194. Contrato de compraventa.—Su naturaleza y su forma.—Principales preceptos del Código civil respecto á la materia.

195. Capacidad para comprar y vender.—Aclaración hecha por el Código á la legislación anterior sobre la materia.—Quiénes están incapacitados para estos actos.

196. De la entrega de la cosa vendida: cuándo se entiende hecha.—Quién debe abonar los gastos que origine.—Casos en que el vendedor no está obligado á la entrega.

197. En qué estado debe entregarse la cosa vendida.—Cómo debe cumplirse la obligación de entregar la cosa vendida.

198. A quién pertenece la cosa vendida en el caso de haberla comprado varias personas.

199. Qué se entiende por saneamiento de la cosa objeto de la venta.—Saneamiento en caso de evicción.—Cuándo tiene lugar ésta.—Derechos del comprador.

200. Cuándo puede exigirse el saneamiento.—Cómo ha de hacerse la notificación de la demanda.—Efectos de esta notificación.—Derechos del comprador en el caso de estar la finca gravada y no haberse expresado en la escritura.

201. En qué casos está el vendedor obligado al saneamiento por defectos ocultos de la cosa vendida.—Derechos del comprador.

202. Obligaciones del comprador.—Preceptos del Código civil relativos á esta materia.—Indicación crítica acerca del artículo 1.502 respecto al caso de ser ó temer ser perturbado el comprador en la posesión y dominio de la cosa vendida.

203. Idea del retracto.—Retracto convencional.—Cuándo tiene lugar y cuánto tiempo dura.—Derechos del vendedor y del comprador.

204. Retracto legal.—En qué consiste este derecho y á quiénes lo confiere el Código.—Reglas de preferencia en el caso de ejercitarse por varias personas.

205. Transmisión de créditos y demás derechos incorporales.—Preceptos del Código.

206. De la permuta.—Su analogía y diferencias con la compraventa.—Obligaciones de los permutantes.—Dificultades á que puede dar lugar el haber dispuesto el art. 1.541 del Código civil que la permuta se rija por los preceptos relativos á la compraventa.

207. Arrendamientos.—Sus clases.

208. Disposiciones generales del Código respecto de los arrendamientos de fincas rústicas y urbanas.

209. Derechos y obligaciones del arrendador.

210. Derechos y obligaciones del arrendatario.

211. Disposiciones especiales del Código para los arrendamientos de predios rústicos.

212. Disposiciones especiales del Código para los arrendamientos de predios urbanos.

213. Diversas clases de censos.—Sus definiciones.—Si son perpetuos necesariamente.

214. Reglas generales para la redención de los censos constituidos antes y después del Código civil.

215. Determinación de la pensión ó canon de los censos.

216. Transmisión y división de las fincas censadas.

217. Extinción del censo por pérdida ó destrucción de la finca ó por expropiación forzosa.

218. Del derecho de tanteo y de retracto en la enfiteusis.

219. Casos en que cae en comiso la finca gravada con censo enfiteusis.

220. Idea del contrato de *á rabassa morta* en Cataluña.—su inclusión en el Código civil.—Reglas por que debe regirse.

221. Foros y subforos.—Analogías y diferencias con la enfiteusis.—Origen y desarrollo histórico de esta institución en Asturias y Galicia.

222. Del mandato: naturaleza, forma y especies de este contrato.

223. Mandato: obligaciones del mandatario.

224. Obligaciones del mandante en el contrato de mandato.

225. Modos de acabarse el contrato de mandato.

226. Préstamos: su definición y división.—Naturaleza del comodato.

227. Obligaciones del comodante y del comodatario.

228. Del secuestro: cuándo tiene lugar y cosas que pueden ser objeto de él.—Reglas por que se rige.

229. Idea del contrato de renta vitalicia.—Preceptos del Código.

230. De la fianza: su definición y clases, naturaleza y extensión.

231. Efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor.

232. Efectos de la fianza entre deudor y fiador.

233. Efectos de la fianza entre los cofiadores. — Extinción de la fianza.
234. Contrato de prenda: su diferencia del de hipoteca. — Requisitos especiales del de prenda.
235. Explicación de la antieresis. — Preceptos del Código.
236. Definición de los cuasi contratos. — Reglas del de gestión de negocios ajenos.
237. Obligaciones que nacen de culpa ó negligencia.
238. Reglas para la prelación de créditos respecto á determinados inmuebles.
239. Requisitos para la prescripción ordinaria del dominio y demás derechos reales.
240. Explicación de la primera disposición transitoria del Código civil.
241. Explicación de la segunda disposición transitoria del Código civil.
242. Explicación de la cuarta disposición transitoria del Código civil.
243. Explicación de la sexta disposición transitoria del Código civil.
244. Explicación de la octava disposición transitoria del Código civil.
245. Explicación de la décimasegunda disposición transitoria del Código civil.
246. Indicación de los Códigos, leyes y disposiciones que constituyen el Derecho civil vigente en Cataluña.
247. Indicación de los Códigos, Leyes y Fueros que constituyen el Derecho civil vigente en Aragón.
248. Indicación de los Códigos, Leyes y Fueros que constituyen el Derecho civil vigente en Vizcaya.
249. Indicación de los Códigos, Leyes y Fueros vigentes en Navarra.
250. Indicación de los Fueros, Leyes y Códigos que rigen en Mallorca.

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

251. El derecho de Albinagio: su origen y desarrollo histórico, especialmente en Inglaterra, Francia é Italia.
252. Capacidad de los extranjeros para adquirir bienes inmuebles en los principales Estados europeos y americanos, y especialmente en España.
253. Sistema de la territorialidad absoluta de las leyes. — Sus pretendidos fundamentos. — Modificaciones introducidas en dicho sistema por la teoría de la *comitas gentium*, ó de la utilidad común.
254. Teoría de los Estatutos. — Su origen. — Estatutos personales. — Idem reales. — Indicaciones críticas respecto de la doctrina de los Estatutos.
255. Fundamento de la Autoridad extraterritorial de las leyes: teoría de la reciprocidad. — Doctrina de Foelix y Schaeffner. — Breves indicaciones críticas.
256. Principios fundamentales que deben servir de base á la buena doctrina respecto de la Autoridad extraterritorial de las leyes, según Fiore.
257. Ley por que deben regirse el Estado y capacidad jurídica de las personas: opinión de los principales autores. — ¿Cuál es la teoría más racional? — Discordancias entre las leyes de los diversos Estados.
258. Ley por que deben regirse las relaciones de la familia y los derechos que de las mismas se derivan. — Limitaciones por razón de derecho ú orden público.
259. Ley que debe regir los derechos reales: doctrina tradicional. — Legislación positiva. — Opinión más racional en lo que se refiere á las cosas inmuebles.
260. Por qué ley deben regirse las sucesiones de los extranjeros. — Diversos sistemas. — Teoría más racional acerca de la materia.
261. Ley por que deben regirse las obligaciones convencionales. — Principio fundamental que debe tenerse en cuenta para determinarlas. — Dificultades y modo de resolverlas.
262. Naturaleza y efectos jurídicos de la obligación: ley que debe determinar la primera: distinción que debe hacerse en los segundos, y ley por que respectivamente debe regirse cada clase.
263. Prescripción de las acciones: indicaciones críticas de las diversas opiniones acerca de la ley por que debe regirse. —Cuál de éstas es la preferible.
264. Eficacia jurídica extraterritorial de los contratos. —Cuál carece de esa eficacia.
265. Ley que debe regir la forma de los actos: límite de la regla *locus regit actum*. Su aplicación á las diversas clases de actos.
266. Forma de los actos: disposiciones del Derecho francés, del prusiano y del italiano. — Sistema preferible. — ¿Qué valor tiene el principio *locus regit actum*?
267. Personas jurídicas extranjeras: condición del previo reconocimiento para el disfrute y ejercicio de sus derechos en el extranjero. — Doctrinas de Laurent, Mancini, Rocco y otros. — Doctrina de Fiore.
268. Ausencia: diversidad de las disposiciones del derecho positivo en esta materia. — Naturaleza personal ó real de la ley que determina la ausencia: doctrina de Brocher y Laurent, Borde, Rocco y Fiore.
269. En qué casos debe aplicarse la ley personal y en qué otros la ley real en materia de ausencia. — Tribunal competente para declarar la ausencia y ley que debe aplicar.
270. De qué ley debe depender la condición jurídica del ausente. — Eficacia internacional de la sentencia que declara la ausencia.
271. Ley de que deben depender las incapacidades jurídicas y la validez de los actos de los incapaces: opiniones de Chassat, Pardessus y Fiore.
272. Capacidad jurídica de la mujer: ley por que debe regirse aquella, según que ésta esté casada, separada ó viuda.
273. Cosas muebles é inmuebles: ley por que debe regirse esta calificación. — Carácter absoluto de la ley territorial bajo este concepto.
274. Propiedad: ley que debe regular este derecho. — Derechos de la soberanía territorial. — Relaciones de la propiedad territorial con el principio político y con el derecho social.
275. Conceptos que han prevalecido en los diversos sistemas legislativos acerca de la propiedad territorial. — ¿Qué principios deben regir respecto de la adquisición de esta propiedad á falta de ley especial que los determine?
276. La ocupación como medio de adquirir la propiedad. — Ley por que debe regirse.

277. Usucapión: derecho de los extranjeros á disfrutar de ella. — Diverso sentido de las leyes que regulan esta materia. — Prescripción de los inmuebles.
278. Ley por que deben regirse las servidumbres establecidas por el hecho del hombre. — Límites de la autonomía.
279. Hipotecas. — Ley que debe regularlas en lo que se refiere á las partes y en lo que respecta á los bienes. — Excepciones.
280. Derechos reales. — Ley que debe regular las hipotecas sobre los que sean susceptibles de ellas. — Excepción respecto de la hipoteca del usufructo legal de los ascendientes.
281. Hipoteca convencional: principio jurídico internacional que debe prevalecer respecto de ella. — Prescripción del Código civil francés (art. 2.128) acerca de esta materia, y observaciones críticas.
282. Hipoteca por contrato hecho en el extranjero. — Ley por que debe regularse aquella, y la acción correspondiente. — Idem la forma del contrato.
283. Hipoteca hecha por testamento. — Eficacia de la misma en los diversos casos que pueden presentarse.
284. Hipoteca legal. — Ley por que debe regirse, según se la considere como institución de derecho privado ó público. — Principios sancionados por la jurisprudencia francesa.
285. ¿Puede tener la hipoteca legal su origen en la ley extranjera? — Ley que debe regular la de la mujer casada.
286. Procedimiento para obtener la inscripción de la hipoteca que se deriva de la ley extranjera. — Hipoteca legal atribuida al Estado, Comunidades, etc. — ¿Puede tener autoridad extraterritorial la ley que atribuye ese derecho á dichas personas jurídicas?
287. Hipoteca judicial: sus efectos en país extranjero. — Cómo pueden establecerse excepciones á la regla general.
288. Hipoteca naval: principales países donde se admite. — Ley por que debe regirse.
289. Publicidad de la hipoteca naval: principios que deben regir esta materia. — Sistema sancionado por la ley inglesa.
290. Subrogación hipotecaria legal: ley por que debe regirse este principio, consignado en el art. 2.011 del Código civil italiano.

Legislación del impuesto de derechos reales.

- 1.^a Antecedentes históricos del impuesto de derechos reales en España.
- 2.^a Naturaleza económica del impuesto y actos y contratos sujetos á él. Responsabilidad de los bienes al pago del mismo.
- 3.^a Legislación y tarifas vigentes desde 1.^o de Septiembre de 1896. Retroactividad de las tarifas anteriores.
- 4.^a Actos y contratos exentos ó no sujetos al pago del impuesto por la fecha de su realización ú otorgamiento. Exenciones declaradas por los preceptos legales vigentes.
- 5.^a Organización administrativa del impuesto. Régimen legal establecido para la tramitación de expedientes y reclamaciones.
- 6.^a Personas obligadas al pago del impuesto en los actos y contratos que lo devengan. Facultades del Liquidador para determinar la naturaleza jurídica y contributiva de los actos y contratos.
- 7.^a Bienes muebles é inmuebles sujetos al pago por razón del territorio y de las personas. Cómo contribuyen al impuesto las provincias Vascongadas y Navarra.
- 8.^a Qué bienes se consideran muebles y cuáles inmuebles para los efectos del impuesto. Cómo contribuye en este sentido la propiedad minera.
- 9.^a Formas ó solemnidades requeridas para los documentos en donde consten los actos y contratos liquidables.
10. Reglas concernientes á la liquidación del impuesto de los contratos de suministros, disolución de Sociedades, transmisiones en donde no conste precio y de las en que éste se haya aplazado.
11. Reglas especiales referentes á la liquidación del impuesto en las sucesiones hereditarias.
12. Liquidación de la transmisión de créditos á título lucrativo, de los contratos condicionales, nulós y rescindibles y de las adquisiciones en virtud de retracto legal.
13. Determinación del valor ó base contributiva en las transmisiones de bienes, en las de derechos y en los préstamos de cuantía desconocida. Cuando se entienden transmitidos bienes y cuándo derechos.
14. Cómo se liquida la adquisición del dominio de bienes hecha por quien tenía sobre ellos algún derecho real. Cómo la transmisión de derechos y acciones.
15. Bases para la determinación del valor en los contratos referentes á servidumbres, traslación de efectos públicos y compraventas en las que el precio aplazado pueda satisfacerse con dichos efectos.
16. Cargas que son deducibles en toda transmisión de inmuebles ó derechos reales para los efectos del pago del impuesto. Deudas deducibles en las sucesiones hereditarias.
17. Cómo contribuyen al impuesto las adjudicaciones de bienes inmuebles y derechos reales por vía de comisión ó encargo para pago. Cómo las de bienes muebles con el mismo fin y reglas particulares concernientes á la liquidación de estos contratos.
18. Reglas para la liquidación de las compraventas con cláusula de retrocesión, de la transmisión del derecho de retroventa por contrato y por título hereditario y de las permutas según la naturaleza de los bienes permutados.
19. Cómo se liquidan los contratos de constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles y especialmente los relativos al de hipoteca.
20. Reglas para la liquidación de los actos y contratos referentes á la constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de pensiones de cualquiera clase y tipos por que contribuyen al impuesto según su naturaleza y duración.
21. Cuándo y cómo contribuyen al impuesto los contratos de arrendamiento y los de subarriendo, subrogación, cesión y retrocesión del arriendo.
22. Anotaciones de embargo en el Registro de la propiedad y fianzas que se hallan sujetas al pago del impuesto y cómo contribuyen.
23. Cómo contribuyen al impuesto los bienes aportados á la constitución de toda clase de Sociedades, incluso la conyugal, y cómo las adjudicaciones que se hacen de ellos á la disolución de la Sociedad.

24. Reglas para la liquidación del impuesto correspondiente á las transacciones litigiosas, y cuándo debe reconocerse este carácter.

25. Cuándo y cómo contribuyen al impuesto las transmisiones de bienes muebles, según sean temporales ó definitivas, y los préstamos personales ó sin garantía real.
26. Reglas para la liquidación de los fideicomisos y de las adquisiciones de bienes y derechos reales correspondientes á la mitad reservable de vínculos y mayorazgos.
27. Cómo se liquidan las informaciones de posesión practicadas para inscribir bienes en el Registro.
28. Prescripciones del reglamento del impuesto para regular la competencia de las oficinas liquidadoras.
29. Plazos establecidos para la presentación de documentos, conforme á la naturaleza de los actos y contratos contenidos en ellos.
30. Cuándo y cómo pueden solicitarse liquidación provisional y liquidación parcial en las sucesiones hereditarias y procedimiento para efectuarlas.
31. Cuestiones litigiosas que suspenden el plazo legal establecido para la presentación de documentos en las oficinas liquidadoras.
32. Reglas concernientes á la concesión de prórrogas para la presentación de documentos.
33. Cuándo procede hacer comprobación de valores: medios ordinarios y extraordinarios para practicarla: prescripción de la acción administrativa que la autoriza y procedimiento que debe seguirse hasta su término y aprobación.
34. Plazos en que debe practicarse la liquidación de documentos sujetos al impuesto, conforme á la naturaleza del acto á que se refieren. Liquidación referente á terceras personas designadas en el documento.
35. Libros oficiales que deben llevar las oficinas liquidadoras. Forma de extender en el libro diario de liquidaciones las correspondientes á cada persona y acto que contribuye.
36. Plazos dentro de los cuales deben satisfacerse las cuotas liquidadas y preceptos establecidos en cuanto á la concesión de prórrogas.
37. Reglas concernientes á la investigación de documentos sujetos al impuesto y á la recepción y tramitación de denuncias.
38. Obligaciones, derechos y responsabilidad de los Liquidadores del impuesto de los puntos que no son capitales de provincia.
39. Tramitación de los expedientes relativos á la devolución de cuotas satisfechas por el impuesto.
40. Prescripciones penales establecidas por el reglamento del impuesto contra los contribuyentes morosos, obligaciones impuestas á ciertas Autoridades y funcionarios y penalidad para el caso de su inobservancia.

Legislación notarial.

- 1.^a Idea de la fe pública conforme á la legislación vigente. Determinación de las disposiciones en que ésta se halla contenida.
- 2.^a Definición legal del Notario: sus atribuciones. ¿Se hallan bien definidas en las disposiciones vigentes? ¿Es el Notariado una profesión ó un cargo público?
- 3.^a De la organización y atribuciones de los antiguos Escribanos ó Notarios á la publicación de la ley del Notariado. ¿Qué derechos han conservado en la actualidad? De la indemnización á los dueños de dichos oficios.
- 4.^a Organización actual del Notariado español. ¿Forma parte exclusivamente de la jerarquía administrativa, ó depende también de las Autoridades judiciales? Examen de las funciones notariales y del lugar que por las mismas debe corresponder al Notariado en los organismos del Estado.
- 5.^a Residencia de los Notarios. — Distritos y Colegios notariales. Demarcación notarial: sus efectos. Real orden de 23 de Septiembre de 1892, dictada con motivo de la supresión de varios partidos judiciales.
- 6.^a ¿El Notario puede ejercer su ministerio fuera de su distrito? ¿En qué casos y con qué limitaciones? ¿Convendría extender el territorio en que puede ejercerlo?
- 7.^a Requisitos para ser Notario. Reglas establecidas en la ley, el reglamento y en las disposiciones posteriores para la provisión de las Notarías.
- 8.^a Examen de las incompatibilidades y prohibiciones impuestas á los Notarios por las disposiciones vigentes.
- 9.^a Responsabilidad criminal de los Notarios. Responsabilidad civil. Disposiciones del Código civil, de la legislación hipotecaria, de la legislación fiscal y de los Aranceles notariales en esta materia.
10. ¿Qué Notarios son competentes para redactar las escrituras que procedan de las actuaciones judiciales y para protocolar las diligencias y documentos que ordene la Autoridad judicial?
11. Necesidad de las formas de los actos jurídicos. De las formas libres y obligatorias.
12. Documentos notariales: sus clases. Escrituras matrices: sus requisitos y modo de autorizarse.
13. Actas notariales: materia de las mismas: sus requisitos. Diferencia entre ellas y las escrituras matrices. Actas notariales sobre hechos ocurridos ante la Autoridad ó bajo su presidencia.
14. Distintas partes en que se puede dividir la escritura pública. De cuáles consta el acta notarial.
15. Importancia de la fe del conocimiento según la ley del Notariado. ¿Puede el Notario excusarse de darla en algún caso? Diferencia entre la fe del conocimiento y la afirmación de la capacidad legal de los otorgantes.
16. Intervención de los testigos en otorgamiento de las escrituras públicas. Disposiciones que regulan esta materia, tanto en los actos entre vivos como en las últimas voluntades.
17. Otorgantes de las escrituras públicas. Contrayentes y requirentes. Otorgantes por derecho propio y por representación. Modo de acreditar la personalidad de unos y otros.
18. Atribuciones y deberes del Notario en la ordenación de los testamentos según el Código civil.
19. Facultades notariales de los Párrocos en Cataluña. Idem de los funcionarios de la carrera Consular.
20. Capacidad jurídica en relación con la patria. Teoría de los estatutos personal, real y formal. Principios de derecho internacional privado referente á los mismos.
21. Capacidad jurídica del marido, de la mujer casada, de

Los padres, de los hijos de familia y de la persona social para otorgar instrumentos públicos.

22. Capacidad jurídica para otorgar instrumentos públicos: de los menores y mayores de edad, de los locos, de los pródigos, sordomudos, etc.

23. Capacidad jurídica para otorgar instrumentos públicos: del quebrado, concursado, ausente, y del sujeto á interdicción civil.

24. De la representación. Sus clases. Modos de acreditarla. Representación legal: personas sociales. Representación voluntaria. Albaceas; mandatarios. Tutor. Gestor de negocios.

25. Causas de nulidad total ó parcial de los instrumentos públicos. ¿A quién compete su declaración? Nulidad de los testamentos según la antigua legislación y según el Código civil.

26. Modo de elevar á escritura pública los testamentos hechos de palabra. Caso en que el Notario interviene en estas diligencias: su protocolización. Apertura de testamentos y codicilos cerrados: intervención del Notario en estas diligencias: su protocolización.

27. Protocolos. ¿Conviene que tengan el carácter de secretos? Garantías adoptadas para conservar su autenticidad y evitar la pérdida ó sustracción de los mismos.

28. Copias de los documentos protocolados: clasificación de éstas y su fundamento. Por quién y en qué forma deben ser expedidas. ¿Qué personas y mediante qué trámite pueden obtenerlas?

29. Naturaleza de la legalización. Distinción entre ésta y el testimonio de la legitimidad de firmas. Fes de existencia. Testimonios por exhibición.

30. Archivos de protocolos. Su organización por el decreto ley de 8 de Enero de 1869 y disposiciones posteriores.

31. Aranceles notariales vigentes: sus bases. Comparación de éstos con las de los anteriores de 1870 y 1880. Deberes del Notario en su aplicación.

32. Del lenguaje en los instrumentos públicos. Idiomas, intérpretes; concisión y claridad en la redacción de las escrituras. Minutas presentadas por los otorgantes.

33. De la estructura interna de los instrumentos públicos. Comparecencia. Modo de designar á los otorgantes y de expresar el conocimiento de los mismos. Capacidad representativa.

34. Descripción de bienes en un documento público. Descripción de los inmuebles. Naturaleza de éstos. Situación, linderos, etc. Ejecutorias relativas á los bienes inmuebles ó derechos reales.

35. Deberes del Notario al autorizar un documento inscribible en que se declare algún derecho á favor de tercero ó se constituyan derechos reales que tienen nombre jurídico conocido. Capitalizaciones de los censos y de las pensiones periódicas perpetuas.

36. Reservas en los instrumentos públicos á favor del Estado, de la provincia y del Municipio y á favor del asegurador. Circunstancias que han de hacerse constar relativas á las condiciones suspensivas ó resolutorias y sobre las donaciones. Distribución de capital y réditos en las escrituras de hipoteca, censo ó imposición de capital.

37. Circunstancias precisas en los instrumentos públicos de los cuales resulte derecho de hipoteca legal por razón de dote, arras, peculio, tutela y otros. Obligaciones del Notario para asegurar la constitución de dichas hipotecas.

38. Requisitos especiales en las escrituras de dote en cuya virtud se entreguen bienes inmuebles, y en las que se otorguen constituyendo hipoteca dotal. Requisitos especiales relativos á las escrituras de enajenación de bienes dotales.

39. Requisitos especiales de las escrituras relativas á bienes reservables y á las en que se constituya hipoteca por dichos bienes. Idem relativos á los instrumentos públicos en que se adquieran bienes que han de constituir el peculio de los hijos de familia, y á las escrituras de hipoteca por razón de peculio.

40. Requisitos especiales de las escrituras en que se constituya hipoteca por razón de tutela ó curaduría. Idem de los documentos relativos á cancelación de inscripciones ó anotaciones. Indices de los documentos que han de remitir los Notarios á los Registradores.

Derecho mercantil.

1.^a Fuentes del Derecho mercantil. Autoridad é importancia de los usos generales del comercio. Derecho supletorio de la legislación hipotecaria naval.

2.^a Quiénes son comerciantes. Personas que pueden ejercer el comercio. Actos mercantiles. Dificultades para determinar estos actos.

3.^a En qué casos y de qué modo pueden ejercer el comercio los menores de edad y las mujeres casadas. Qué bienes quedan obligados á las resultas del comercio ejercido por mujer casada.

4.^a Facultad de los extranjeros para ejercer el comercio. Principios en que se funda y legislación que la regula. Enumeración de los Tratados de Comercio y Navegación vigentes en España.

5.^a Quiénes no pueden ejercer el comercio. Fundamento de las prohibiciones legales. Las prohibiciones que establece el art. 14 del Código de Comercio, ¿producen necesariamente la nulidad de los actos mercantiles?

6.^a Origen, naturaleza y objeto del Registro mercantil. Efectos de la inscripción. ¿Por qué razón es obligatoria la de las Sociedades y buques, y voluntaria la de los comerciantes?

7.^a Actos y contratos que deben inscribirse en los libros del Registro mercantil. Importancia y trascendencia de la inscripción de emisiones de acciones, cédulas, obligaciones y billetes de Banco.

8.^a Modo de llevar el Registro mercantil. Formalidades y requisitos de los libros del Registro, índices, legajos y estadística. Cómo se lleva el libro de ingresos.

9.^a Circunstancias especiales del asiento de presentación. Requisitos generales de las inscripciones. En virtud de qué documento y dentro de qué plazo deben practicarse.

10. Reglas especiales para la inscripción en el libro de comerciantes. Requisitos necesarios para la inscripción de escrituras de dote, capitulaciones matrimoniales ó bienes parafernales de la mujer del comerciante.

11. Reglas especiales para la inscripción en el libro de Sociedades. Documentos necesarios para la cancelación de las inscripciones de emisiones de acciones, cédulas, obligaciones y billetes.

12. Reglas especiales para la inscripción en el libro de bu-

ques. Cuándo y en qué forma se hace constar en el Registro el cambio de matrícula del buque y su enajenación. Documentos necesarios al efecto.

13. Disposiciones generales sobre los contratos de comercio. Forma en que se celebran y modo de probarlos. Cuándo comienzan los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles.

14. Libros que deben llevar los comerciantes. Autoridad de sus asientos y reglas para graduar la fuerza probatoria de los mismos. El comerciante que no sepa ó no pueda escribir, ¿está obligado á llevar dichos libros?

15. Agentes mediadores del comercio. Funciones que desempeñan. Carácter con que intervienen y autoridad de sus actos.

16. Compañías mercantiles. Manera y forma de constituirse. Disposiciones legales para garantizar el interés de tercero y evitar simulaciones y fraudes.

17. Compañías colectivas y compañías comanditarias. Requisitos de la escritura social. Derechos y responsabilidades de los socios. Prohibiciones.

18. Compañías anónimas. Requisitos de la escritura social. Derechos y responsabilidades de los socios. Reglas especiales para la emisión de acciones y conversión de las nominativas en acciones al portador.

19. Compañías de crédito y Bancos de emisión y descuento. Operaciones que realizan y restricciones impuestas por la ley.

20. Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas. Reglas para la emisión de obligaciones. Disposiciones para garantizar el derecho de los acreedores en los casos de morosidad y de transferencia, fusión ó caducidad de la concesión.

21. Compañías ó Bancos de crédito territorial. Reglas para los préstamos y emisiones de cédulas hipotecarias y obligaciones especiales. Garantías de los tenedores de dichas cédulas y obligaciones.

22. Bancos y Sociedades agrícolas. Objeto de sus operaciones. Restricciones impuestas por la ley. Derechos del portador de los pagarés.

23. Término y liquidación de las Compañías mercantiles. Reglas para la liquidación y división del haber social.

24. Comisión mercantil. Diferencias que la separan del contrato de mandato. Efectos del contrato de comisión. Prohibiciones impuestas por la ley al comisionista.

25. Préstamo mercantil. Circunstancias necesarias para reputarse como tal. Efectos de la morosidad. Disposiciones especiales respecto á los préstamos con garantía de efectos ó valores públicos.

26. Compraventa mercantil. ¿Puede tener este carácter la de bienes raíces? Efectos del incumplimiento del contrato de compraventa. Transferencias de créditos no endosables.

27. Contrato mercantil de transporte terrestre. Carácter é importancia de la carta de porte. Responsabilidad del porteador por retraso y por daños ó averías.

28. Contrato de seguro. Cuándo se reputa mercantil. Requisitos de la póliza. Exposición de las reglas fundamentales del seguro contra incendios y sobre la vida.

29. Letras de cambio. Acciones que competen al portador de la letra. Modo de ejercitarlas. Necesidad é importancia del protesto y condiciones para que sea eficaz.

30. Libranzas, vales, pagarés á la orden y cheques. Efectos al portador. Cartas órdenes de crédito. Objeto de cada uno de estos documentos. Derechos y obligaciones que producen.

31. Carácter jurídico de las naves. Modo de adquirir la propiedad naval. Requisitos y formalidades para la enajenación del buque en viaje ó en puerto extranjero. ¿En qué casos y con qué restricciones pueden embargarse y venderse judicialmente las naves?

32. Personas que intervienen en el comercio marítimo. Carácter y responsabilidad de cada una de ellas. Reglas especiales respecto al condominio y administración de las naves.

33. Contratos de fletamento, préstamo á la gruesa y seguro marítimo. Forma y efectos de cada uno de estos contratos.

34. Hipoteca naval. Modos de constituirse y documentos necesarios para ello. Efectos que produce el endoso de la hipoteca constituida á la orden. ¿Las hipotecas navales han de ser voluntarias solamente ó puede haber también hipotecas legales?

35. Quiénes pueden constituir hipoteca naval. ¿Puede constituir la el Capitán? Circunstancias del contrato y extensión de la hipoteca. Importancia de que la hipoteca naval se extienda á la indemnización por seguro del buque.

36. Hipoteca del buque en construcción. ¿Quién es el propietario de este buque? Requisitos necesarios para la constitución de esta hipoteca. Anotación del crédito refaccionario.

37. Inscripción de la hipoteca naval. Circunstancias que ha de contener y requisitos necesarios para que pueda practicarse. Cómo se cancela. Circunstancias del asiento de cancelación.

38. Efectos de la hipoteca naval. Créditos posteriores que tienen preferencia sobre la hipoteca inscrita. Qué garantías tiene el acreedor hipotecario en el caso de que el deudor venda la nave á un extranjero? ¿Son justas y eficaces las disposiciones que para este caso establece la ley?

39. Suspensión de pagos. Disposiciones generales sobre las quiebras. Efectos de la declaración de quiebra. Rehabilitación del quebrado.

40. Clases de quiebras. Convenio del quebrado con los acreedores. Cuándo y por qué causas se puede impugnar. Derechos de los acreedores en caso de quiebra.

Procedimientos judiciales.

1.^a Idea y extensión de la jurisdicción ordinaria. Atribuciones de los Jueces y Tribunales de cada grado de esta jurisdicción.

2.^a Jurisdicciones especiales. Atribuciones de los Tribunales de cada una. ¿Los Jurados de Riego tienen atribuciones para decretar el embargo y la venta de bienes de los regantes que no han satisfecho el canon debido?

3.^a Reglas para determinar la competencia del Juez en materia civil. ¿Cómo se califica la naturaleza de la acción para fijar por ella la competencia?

4.^a Requisitos de las actuaciones judiciales. Efectos que produce la omisión de cualquiera de ellas.

5.^a Modo y forma en que han de dictarse las resoluciones judiciales.

6.^a Recursos contra las resoluciones judiciales. Efectos

de su interposición y plazo en que deben interponerse. Apelada una sentencia solamente en alguno de sus extremos, ¿cuándo obtiene la autoridad de cosa juzgada respecto de los demás?

7.^a Reglas para determinar el juicio declarativo correspondiente. Efectos que produce el acto de conciliación. La excepción de este acto para determinados juicios, ¿implica la prohibición de celebrarlo ó de intentarlo?

8.^a Juicio ordinario de mayor cuantía. Diferencias que le distinguen, en cuanto al procedimiento, del de menor cuantía y del verbal.

9.^a De las excepciones, de la reconvencción y de los incidentes. Desistimiento de la demanda: sus efectos. El desistimiento de una demanda que no llegó á ser contestada, ¿produce la pérdida de la acción y el derecho del demandante?

10. Juicios en rebeldía. Cuándo y en qué clase de juicios se presta audiencia al litigante rebelde contra la sentencia firme. ¿Pueden los Tribunales resolver en estos juicios sobre excepciones no propuestas?

11. Juicio de árbitros y juicio de amigables componedores. Analogías y diferencias. Modo y forma de dictarse la sentencia en cada uno de ellos. Cómo se ejecuta.

12. Reglas para la ejecución de sentencias dictadas por Tribunales españoles. Cuándo pueden ejecutarse.

13. Reglas para la ejecución de sentencias dictadas por Tribunales extranjeros. Cuándo procede su ejecución en España. Naciones con las que se han celebrado Tratados.

14. Declaración de herederos *ab intestato*. Modo de obtenerla y efectos que produce. ¿Debe hacerse con la cláusula de «sin perjuicio de tercero»?

15. Juicio de *ab intestato*. Facultades del administrador del *ab intestato*. ¿Pueden enajenarse los bienes inventariados?

16. Juicio de testamentaria. ¿Las operaciones particionales en que hay interesados menores ó incapacitados necesitan la aprobación judicial?

17. Adjudicación de bienes á que estén llamadas varias personas sin designación de nombres. Naturaleza del procedimiento y reglas á que debe acomodarse. ¿Es aplicable al caso de que el testador llame á sus hijos sin designación de nombres?

18. Concurso de acreedores. Cuándo y por qué causas se pueden impugnar los convenios sobre la quita y espera y los celebrados por el concursado y los acreedores durante el concurso. Efectos de dichos convenios.

19. Efectos de la declaración de concurso. Atribuciones del depositario administrador y de los síndicos. Formalidades para la enajenación de bienes y transacción de derechos.

20. Declaración de quiebra. Atribuciones del comisario. Atribuciones de los síndicos. Formalidades para la enajenación de bienes y transacción de derechos.

21. Disposiciones generales relativas á la quiebra de las Sociedades mercantiles. Disposiciones especiales referentes á la quiebra de las Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas. ¿Quién las representa durante la quiebra?

22. Objeto y duración del embargo preventivo. Requisitos necesarios para decretarlo. Reglas para el aseguramiento de bienes litigiosos.

23. Objeto del juicio ejecutivo. Títulos que tienen aparejada ejecución. Reglas para liquidar la deuda que no consista en metálico.

24. Demanda ejecutiva. Tramitación. ¿Pueden los Tribunales despachar ejecución y dictar providencias de embargo contra los bienes del Estado?

25. Procedimiento de apremio en el juicio ejecutivo. Despachada la ejecución á instancia de un segundo ó tercer acreedor hipotecario, y vendida la finca judicialmente, ¿puede ordenar el Juez á instancia del comprador, sin consentimiento de los otros hipotecarios, la cancelación de las demás hipotecas á que estuviere afectada? Comentario del art. 1.518 de la ley de Enjuiciamiento civil.

26. Procedimiento de apremio contra las Compañías de ferrocarriles. Disposiciones especiales que lo regulan y modo de practicarlos.

27. Procedimiento de apremio en negocios de comercio. Recursos contra las sentencias dictadas en este procedimiento.

28. Procedimiento de apremio contra deudores á la Hacienda pública. Atribuciones de los Agentes ejecutivos. Forma en que deben expedir los mandamientos de embargo y circunstancias que han de contener para su anotación en el Registro.

29. Procedimiento para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias de los delincuentes. Cuándo y en qué forma puede decretarse el embargo de inmuebles en causa criminal. Requisitos para su alzamiento y cancelación en el Registro.

30. Tercerías. Efectos que produce su interposición. ¿Es condición precisa en las tercerías de dominio que el título en que se funden haya de ser documento público inscrito en el Registro?

31. Juicio de retracto. Casos en que procede. Término para interponer la demanda. Tramitación.

32. Interdictos. ¿Pueden admitirse contra las providencias administrativas? Autoridad de la sentencia firme de interdicto.

33. Recurso de casación. Interpuesto y admitido este recurso, ¿puede ejecutarse la sentencia de la Audiencia?

34. Recurso de revisión. Efectos que produce la sentencia de revisión respecto de los derechos inscritos adquiridos en virtud de la sentencia firme rescindida por aquélla.

35. Actos de jurisdicción voluntaria. Disposiciones generales referentes á los mismos. Disposiciones especiales respecto de las informaciones para perpetua memoria.

36. Enajenación de bienes de menores ó incapacitados. Disposiciones que la regulan. ¿Pueden aplicarse todas ellas á las provincias de régimen foral?

37. Modo de elevar á escritura pública el testamento abierto que no se ha hecho ante Notario. Apertura y protocolización del testamento cerrado. Reglas para la adverbación de testamentos en Aragón.

38. Deslinde y amojonamiento de fincas rústicas y de términos municipales. Modo de practicarlos y efectos que producen.

39. Apeos y prorrates de foros. Objeto de estas operaciones y modo de practicarlas. Efectos que producen.

40. Subastas voluntarias judiciales. Requisitos para solicitarlas y forma en que se celebran. Efectos que produce la posesión judicial dada en acto de jurisdicción voluntaria.

Madrid 26 de Noviembre de 1896.—El Director general, Conrado Solsona.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Subsecretaría.

Junta calificadora de Aspirantes á destinos civiles.

Relación nominal de los sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se expresan, por haber resultado con más años de servicios y mejores condiciones que los demás aspirantes que los solicitaban.

Número de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	CLASE DE DESTINO	SUELDO — Pesetas.	CLASES	NOMBRES	AÑOS DE		
							Edad....	Servicio.	Empleo..
1	Consejo de Estado.....	Presidencia del Consejo de Ministros..	Ordenanza.....	1.125	Sargento segundo.....	Enrique Jiménez Romero.....	33	10	8
2	Dirección general del Tesoro público.—Tesorería de Hacienda de Badajoz.....	Ministerio de Hacienda.....	Aspirante primero.....	1.250	Sargento primero.....	Francisco del Pozo Peña.....	42	14	6
3	Idem.—Idem de Logroño.....	Idem.....	Aspirante segundo.....	1.000	Desierto.....				
4	Idem.—Ordenación de Pagos de Gobernación.....	Idem.....	Moza de oficios.....	1.000	Sargento segundo.....	Miguel Sánchez Torres.....	42	11	7
5	Subsecretaría del Ministerio.—Administración de Hacienda de Lugo.....	Idem.....	Aspirante primero.....	1.250	Idem.....	Marcial Ribas Martínez.....	33	6	4
6	Idem.—Idem de Valladolid.....	Idem.....	Idem.....	1.250	Sargento.....	Angel Pedraza Pérez.....	35	12	4
7	Diputación provincial de Toledo.....	Primera región.....	Escribiente.....	999	Desierto.....				
8	Instituto Geográfico y Estadístico.....	Ministerio de Fomento.....	Portamira segundo.....	2'50 diarias.	Sargento segundo.....	Juan Alvarez Calderón.....	32	6	5
9	Division Hidrográfica del Guadalquivir en Córdoba.....	Idem.....	Ordenanza.....	825	Idem.....	Pedro Luna Fenoll.....	32	6	3
10	Dirección general de Correos y Telégrafos.—Benisalem (Balears).....	Ministerio de la Gobernación.....	Cartero.....	200	Idem.....	Arnaldo Garau Reus.....	32	6	3
11	Idem.—Bérga (Barcelona).....	Idem.....	Idem.....	500	Idem.....	José Aldeguer Sabater.....	34	6	3
12	Idem.—Baños de Montemayor (Cáceres).....	Idem.....	Idem.....	150	Cabo primero.....	Félix González González.....	39	3	3
13	Idem.—Carrion de Calatrava (Ciudad Real).....	Idem.....	Idem.....	300	Sargento segundo.....	Segundo Madrid Vacas.....	40	10	7
14	Idem.—Benamajil (Córdoba).....	Idem.....	Idem.....	150	Idem.....	Antonio Leiva Lucena.....	40	3	1
15	Idem.—Carral (Coruña).....	Idem.....	Idem.....	100	Desierto.....				
16	Idem.—Budia á Chillarón del Rey (Guadalajara).....	Idem.....	Peatón.....	377'50	Cabo primero.....	Alejandro Pérez García.....	34	4	3
17	Idem.—Calahorra á Antol y Quel (Logroño).....	Idem.....	Idem.....	600	Idem.....	Florencio Castrillejos Sáenz.....	54	5	3
18	Idem.—Baltanás á Cevico Navero (Palencia).....	Idem.....	Idem.....	525	Idem.....	Benito León Liras.....	41	3	3
19	Idem.—Villada á Moratinos (Palencia).....	Idem.....	Idem.....	500	Idem.....	Benigno Modinos Rodríguez.....	42	3	3
20	Idem.—Potes (Santander).....	Idem.....	Idem.....	300	Idem.....	Romualdo Cosío Martínez.....	38	3	3
21	Idem.—Montellano (Sevilla).....	Idem.....	Idem.....	100	Sargento segundo.....	Olacido Romero Corbacho.....	48	7	6
22	Idem.—Las Navas de Concepción á Constantina (Sevilla).....	Idem.....	Idem.....	375	Cabo primero.....	Manuel Fernández Carranza.....	40	9	9
23	Idem.—Corrales (Zamora).....	Idem.....	Idem.....	100	Sargento segundo.....	Macario Bartolomé Tomé.....	49	3	1
24	Idem.—Pozuelo de Távara (Zamora).....	Idem.....	Idem.....	100	Cabo segundo.....	Francisco Ferrero Gallego.....	35	2	3
25	Idem.—Zamora á Balcabado y agregados (Zamora).....	Idem.....	Idem.....	560	Sargento segundo.....	Manuel Centeno Hernández.....	45	9	3
26	Dirección general del Tesoro público.—Tesorería de Hacienda de Zamora.....	Ministerio de Hacienda.....	Mozo de Caja.....	625	Idem.....	Cruz Matilla Santamaría.....	36	8	4
27	Idem.—Administración de Loterías de primera clase de Madrid.....	Idem.....	Administrador.....	Premio.....	Idem.....	Fernán Ruiz Guillén.....	41	6	1
28	Idem.—Idem de id. en id.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Cabo primero.....	Benito Martín Ramos.....	44	4	3
29	Idem.—Idem de id. de Villanueva y Geltrú (Barcelona).....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Desierto.....				
30	Idem.—Idem de id. de Cuevas de Vera (Almería).....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....				
31	Intendencia militar del Cuerpo de Ejército.—Edificios militares de San Lorenzo de El Escorial.....	Primera región.....	Consejo.....	300	Sargento segundo.....	Santiago Martínez Crespo.....	42	4	1
32	Ayuntamiento de Argamasilla de Alba (Ciudad Real).....	Idem.....	Consejo sepulchral del cementerio municipal.....	548	Cabo segundo.....	Faustino Carrasco Muñoz.....	42	4	3
33	Idem id.....	Idem.....	Consejo del Matadero.....	200	Desierto.....				
34	Ayuntamiento de Abruena (Almería).....	Segunda región.....	Auxiliar de Secretaría.....	500	Idem.....				
35	Juzgado de primera instancia del distrito de San Juan en Murcia.....	Tercera región.....	Alguacil.....	600	Sargento primero.....	Pedro Martínez Tejero.....	39	8	6
36	Ayuntamiento de Bétera (Valencia).....	Idem.....	Sereno municipal.....	365	Sargento segundo.....	Vicente Igualde Iñigo.....	42	4	1
37	Idem de Chinchilla (Albacete).....	Idem.....	Alguacil y Alcalde.....	200	Desierto.....				
38	Juzgado de primera instancia de Morella (Castellón).....	Idem.....	Alguacil.....	480	Sargento segundo.....	Andrés Massia Adell.....	32	6	3
39	Idem id. de Castellote (Teruel).....	Quinta región.....	Idem.....	480	Cabo primero.....	Mariano Marcellán Lafita.....	39	9	3
40	Idem id. del distrito de la Audiencia en Valladolid.....	Séptima región.....	Idem.....	600	Sargento segundo.....	Vicente Merino Velasco.....	32	6	3
41	Ayuntamiento de Orense.....	Octava región.....	Músico de tercera clase.....	»	Desierto.....				
42	Diputación provincial de Lugo.—Carreteras provinciales.....	Idem.....	Idem.....	»	Idem.....				
43	Obras públicas de la Coruña.—Carreteras del Estado.....	Idem.....	Peón caminero encargado de los kilómetros 4 al 7 de la carretera provincial de Villalba á Baamonde.....	1'50 diarias. 2 diarias.	Soldado.....	Primo Fernández Freire.....	37	8	3
44	Ayuntamiento de Ibiza (Palma).....	Capitanía general de Baleares.....	Peón caminero.....	»	Cabo primero.....	Pedro González Fernández.....	38	3	3
			Sereno.....	360	Cabo segundo.....	Fernando Navarro Iglesias.....	36	1	3

NOTA. Las reclamaciones por errores en la clasificación personal, deberán tener entrada en este Ministerio en los quince días siguientes á la publicación de la propuesta. Madrid 12 de Diciembre de 1896.

Relación nominal de los individuos cuyas instancias han quedado sin curso por los motivos que se expresan.

CLASES	NOMBRES	MOTIVOS	CLASES	NOMBRES	MOTIVOS
Sargento.....	Robustiano García López.....	Por no tener derecho al destino que solicita en atención á no contar cuatro años en el empleo de sargento.	Cabo.....	Demetrio Martín Herráez.....	Por no estar debidamente reintegrada la copia de licencia legalizada que acompaña.
Soldado.....	Manuel Pedro López García.....	Por no tener derecho al destino que solicita en atención á no reunir las condiciones exigidas para el anterior.	Idem.....	José Amorós Ejea.....	Idem.
Sargento.....	José Corral Lastra.....	Por no estar anunciado en la GACETA el destino que solicita.	Cabo.....	Antonio Vallés Borrás.....	Por no estar extendida en papel del sello 12.º la copia de licencia legalizada que acompaña.
Cabo.....	Antonio Mena Cabezón.....	Idem.	Soldado.....	José Sánchez Alguacil.....	Idem.
Soldado.....	Saturino Coca Polo.....	Idem.	Sargento.....	Francisco Baquedano Bosque.....	Por no acompañar copia de la licencia extendida en papel del sello 12.º.
Idem.....	Francisco López Pinilla.....	Idem.	Idem.....	Luis Ayneto Lacasta.....	Por no acompañar certificado de conducta.
Idem.....	Gumersindo Martínez Marín.....	Idem.	Cabo.....	Nicolás López Jaén.....	Idem.
Idem.....	Salvador Mercader Vidal.....	Idem.	Soldado.....	Jaime Puig Seusada.....	Idem.
Idem.....	Casimiro Pacios Andrés.....	Idem.	Idem.....	Lucio Ruizfernandez Aguado.....	Idem.
Idem.....	Arturo Sáenz Ramón.....	Idem.	Idem.....	Manuel Sancho García.....	Idem.
Idem.....	Emiliano Alonso Raposo.....	Por haberse recibido fuera del conducto de la Autoridad militar de la respectiva región.	Idem.....	José Sauret Riasol.....	Idem.
Idem.....	Nicolás Hernández González.....	Idem.	Idem.....	Cipriano Zuzarzen Subiza.....	Idem.
Idem.....	Vicente Navarro Escribano.....	Idem.	Cabo.....	Manuel Gutiérrez Martín.....	Por no acompañar certificado de fianza.
Idem.....	Estanislao Nuñez Camino.....	Idem.	Sargento.....	Bernardino Tostón de Paz.....	Por fener notas desfavorables sin invalidar.
Idem.....	Lorenzo Pujol Llovet.....	Idem.	Soldado.....	Agustín Alvarez Salgado.....	Idem.
Idem.....	Carlos Serna Fernández.....	Idem.	Idem.....	Jorge Pérez Julián.....	Por no demostrarse lo expuesto en la relación de vacantes y en la casilla de condiciones especiales que se requieren para desempeñar el destino que solicita.
Idem.....	Isaac Tarrera Fernández.....	Idem.	Idem.....	Manuel Cejudo Expósito.....	Por no concordar el primer apellido que consignó en la instancia con el que aparece en la licencia absoluta y tener en ésta varias raspaduras sin salvar.
Sargento.....	Facundo Soriano Navarro.....	Por no ser licenciado absoluto.	Individuos que han figurado en último lugar.		
Cabo.....	Segundo Sáenz Uralde.....	Idem.	CLASES	NOMBRES	MOTIVOS
Soldado.....	Faustino Isasi Verdés.....	Idem.	Sargento.....	Quintín Sánchez Sánchez.....	Por no justificar su situación con respecto al último destino que obtuvo por este Ministerio.
Idem.....	Benito Muñoz Serrano.....	Idem.	Cabo.....	Domingo González Hernández.....	Idem.
Idem.....	Juan Pastor Vezanzones.....	Idem.	Idem.....	Eladio González Fernández.....	Por haber renunciado ótro destino.
Idem.....	Julio Peláez Maroto.....	Idem.			
Idem.....	Agustín Pernarena Zabalata.....	Idem.			
Idem.....	Marcelino Regueiro Morales.....	Idem.			
Idem.....	Raimundo Manzano Alonso.....	Idem.			
Idem.....	Ignacio García.....	Por exceder de la edad señalada para el destino que solicita.			
Idem.....	Vicente Serra Torres.....	Por no saber leer ni escribir.			
Idem.....	Vicente Torres Guasch.....	Idem.			
Cabo.....	Antonio Fresneda Corral.....	Por no concretar el destino que solicita.			
Soldado.....	Zacarías Sanz Zúñel.....	Por no estar la instancia extendida en papel del sello 12.º			
Cabo.....	Wenceslao León Hermoso.....	Por no estar debidamente reintegrada la copia de licencia legalizada que acompaña.			
Idem.....	Claudio Colmenero Calvo.....	Idem.			

NOTAS. 1.ª Todos los individuos que tengan derecho á solicitar destinos en la Administración del Estado, con arreglo á la ley, en las vacantes que en lo sucesivo sean publicadas, podrán reproducir sus instancias corregidas los defectos que se expresan en la anterior relación.—2.ª No figuran en la relación de propuesta ni en la de sin curso los que, á pesar de tener derecho á los destinos que solicitan, no los han alcanzado por haber sido adjudicados á otros que reunían más condiciones.

Madrid 12 de Diciembre de 1896.

MINISTERIO DE MARINA
AVISO Á LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 245.—11 DE DICIEMBRE DE 1896

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes. Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO GLACIAL ÁRTICO

Laponia rusa.

Establecimiento de luces en la costa de Murmania.—Señal de niebla.

(Circular hydrographique, núm. 174. San Petersburgo, 1896.)

Núm. 1.715, 1896.—A mediados del pasado mes de Octubre de 1896 se han inaugurado en la costa de Murmania dos luces (permanentes) fijas, blancas; una de ellas en el Cabo Teriberski, y la otra en la isla Karlov, del grupo de las Siete islas.

Al mismo tiempo ha empezado á funcionar una corneta de aire comprimido en el Cabo Teriberski.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1896 (1.ª parte), pág. 318.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

Fondeo de una boya á la entrada del puerto de Charleston.

(Notice to Mariners, núm. 45/995. Washington, 1896.)

Núm. 1.716, 1896.—Una boya cónica, pintada de rojo, y con el núm. 8, ha sido fondeada en 6º de agua, en la orilla N. de la entrada interior del Swash Channel, que da acceso al puerto de Charleston. Esta boya, que deben dejar por estribor los buques que entren en el puerto, está situada al S. 61º E. de la valiza luminosa del fuerte Sumter y al S. 14º E. de la valiza posterior de la isla Sullivan.

Situación aproximada: 32º 44' 30" N. por 73º 37' 40" W. Carta núm. 827 de la sección IX.

SENO MEJICANO

Estados Unidos.

Cambio de carácter de la luz del Bayou de San Juan (lago Pontchartrain).

(Notice to Mariners, núm. 164. Light-House Board. Washington, 1896.)

Núm. 1.717, 1896.—El 10 de Noviembre de 1896 se ha debido cambiar en fija, roja, la luz fija, blanca, que existía en el extremo del muelle de entrada del Bayou de San Juan. La nueva luz tiene 7,5 millas de alcance. No se ha introducido ninguna otra modificación.

Cuaderno de faros núm. 6 de 1893, pág. 16.

Méjico.

Noticias sobre las luces de enfilación de la barra del río Goazacoalcos.

(Avis aux Navigateurs, núm. 257/1.558. Paris, 1896.)

Núm. 1.718, 1896.—Como complemento á las noticias publicadas en los Avisos números 187/1.329 y 237/1.668 de 1896, se participa que la primera luz de enfilación (anterior) del canal que se está dragando en Goazacoalcos es fija, roja, de 6º de altura; la luz posterior es también fija, roja, y está elevada 16º sobre el nivel del mar.

Cuaderno de faros núm. 6 de 1893, pág. 24.

MAR BÁLTICO

Suecia.

Cambio de carácter de la luz de Viskär (luz posterior de Arkö), Archipiélago de Ostergotland.

(Avis aux Navigateurs, núm. 261/1.579. Paris, 1896.)

Núm. 1.719, 1896.—La luz de Viskär, que hasta ahora sólo alumbraba un sector de 36º y era de dos destellos blancos cada 7 segundos, alumbrará en adelante todo el horizonte, menos en las partes en que esté oculta por Arkö y las islas adyacentes; será de un destello blanco, corto cada 5 segundos.

Cuaderno de faros núm 3 de 1896 (2.ª parte), pág. 148.

Isla de Gottland.

Reemplazo temporal de la boya de campana del banco Britterna.

(Avis aux Navigateurs, núm. 254/1.534. Paris, 1896.)

Núm. 1.720, 1896.—La boya de campana del banco Britterna ha sido reemplazada por una valiza blanca y negra. Carta núm. 807 de la sección II.

OCEANO PACÍFICO DEL NORTE

Alaska.

Roca en la bahía Córdoba (Sound del Principe Guillermo).

(Notice to Mariners, núm. 44/797. Washington, 1896.)

Núm. 1.721, 1896.—El Comandante del Gatherer participa que al 6 de Septiembre de 1896 tocó su buque, dos horas antes de la bajamar, en la bahía Córdoba, en una roca donde estuvo tres horas varado. Esta roca, que ha recibido el nombre de Nervick Rock, está á una milla al S. 56º E. de la isla Hanks; consiste en una aguja cubierta con 4º, 9 de agua en bajamar, y rodeada de sondas de 9º, que aumentan gradualmente hasta llegar á los 16, á una distancia de 60º de dicha aguja.

La isla Hanks es una roca de 60º de largo y 23º de altura, situada á 1/4 milla al S. 17º E. de la punta más al W. de las dos que están situadas en la orilla N. de la bahía.

Carta núm. 470 de la sección I.

Cambio de nombre de una bahía en el canal Behm.

(Notice to Mariners, núm. 42/935. Washington, 1896.)

Núm. 1.722, 1896.—La bahía Mac Donald, situada en la orilla N. del canal Behm, ha recibido el nombre de Baie Is. Carta núm. 470 de la sección I.

No existencia del bajo que señalan algunas cartas en el canal W. del Sound de Sitka.

(Notice to Mariners, núm. 42/936. Washington, 1896.)

Núm. 1.723, 1896.—El Comandante del Patterson ha comprobado que no existe el bajo señalado en algunas cartas á unos 600º al E. del extremo S. de las islas Apple. La menor sonda que se ha encontrado en ese sitio es de 16º.

Carta núm. 470 de la sección I.

El Jefe, FÉLIX BASTARRECHE.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS

Escalafón de los Aspirantes á Oficial, Porteros y Ordenanzas de este Centro, recificado en 31 de Diciembre de 1895 con arreglo á la disposición 9.ª de la Real orden fecha 20 del propio mes.

Table with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, DESTINO QUE SIRVE Ó HA SERVIDO, PROVINCIA, EDAD, TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO, FECHA DE LA TOMA DE POSESION, HABER, SUELDO, OBSERVACIONES. Includes sub-sections for 'Aspirantes de primera clase á Oficial' and 'Aspirantes de segunda clase á Oficial'.

NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINO QUE SIRVE Ó HA SERVIDO	SU NATURALEZA	EDAD		TOTAL DE SERVIDOS AL ESTADO		FECHA		SUELDO PERPETUO QUE HA disfrutado en destino de planta. Pesetas.	SUELDO PERPETUO QUE HA disfrutado en destino de planta. Pesetas.	OBSERVACIONES
			Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.			
Portero CON 2.000 PESETAS ANUALES ACTIVO	En la Dirección general de Contribuciones indirectas	Córdoba.....	32	8	6	12	9	27	31	1895	»
D. Juan Jiménez Casas											
Porteros CON 1.500 PESETAS ANUALES ACTIVOS	En la Dirección general de Contribuciones indirectas.	Guadalajara.....	61	»	8	41	4	1	1.º	1874	»
D. Víctor Martínez del Rey	En la Dirección general de Contribuciones indirectas.	Madrid.....	34	5	2	12	»	15	1.º	1895	»
Félix Lázaro Huete.....											
Ordenanzas CON 1.250 PESETAS ANUALES	En la Dirección general de Contribuciones indirectas.	Alicante.....	55	7	27	22	8	1	19	1881	»
D. Agustín Mateo.....	En la Dirección general de Contribuciones indirectas.	Sevilla.....	51	11	14	21	9	4	16	1892	»
Manuel Gallegos y Fernández	En la Dirección general de Contribuciones indirectas.	Valencia.....	60	»	24	28	8	18	19	1881	»
Ramón Pastor y Sánchez	En la Dirección general de Contribuciones indirectas.	Burgos.....	39	5	»	6	10	21	16	1885	»
Fermín Requeni y Bobi	En la Dirección general de Contribuciones indirectas.	Soria.....	42	6	10	11	1	15	1.º	1890	»
Paulino Ramos Bartolomé.....	En la Dirección general de Contribuciones indirectas.		45	6	25	16	7	19	31	1892	»
Bonifacio Beato.....											
Ordenanza CON 1.125 PESETAS ANUALES	En la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.....	Oviedo.....	69	3	27	39	»	17	1.º	1874	»
D. Antonio Martínez y Fernández.....											
Ordenanzas CON 1.000 PESETAS ANUALES	En la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.....	Guadalajara.....	77	7	15	33	9	19	12	1872	»
D. Juan Pascual Vicente y Martínez	En la Dirección general de Contribuciones indirectas.	Palencia.....	36	5	5	7	6	1	1.º	1891	»
Santiago Navas Gutiérrez.....											

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección general ha acordado que el día 21 del mes actual se abra el pago de la mensualidad corriente á las Clases activas, pasivas y Clero que perciben sus haberes y consignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Pagaduría de la Junta de Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales, que la asignación del material se abonará sin previo aviso el día 24 del mismo.

Madrid 14 de Diciembre de 1896.—Oya.

Debiendo ingresar en el Tesoro público los depósitos constituidos en la Caja general del ramo: uno en 26 de Enero de 1895, con los números 238.856 de entrada y 50.500 de registro, importante 200 pesetas en metálico, y otro en 28 del mismo mes y año, con los números 190.354 de entrada y 53.862 de registro, ascendente á 3.500 pesetas nominales, en tres títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, a nombre de Don Francisco María López Esteso, para garantía en el desempeño del cargo de Agente ejecutivo de las zonas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª del partido de Belmonte, provincia de Cuenca, y á disposición de la Delegación de Hacienda en dicha provincia; esta Dirección general, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 48 del reglamento de la Caja general de Depósitos, ha acordado se anulen los mencionados resguardos, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid 10 de Diciembre de 1896.—El Director general, J. R. de Oya.

Debiendo ingresar en el Tesoro público el depósito constituido en la Caja general del ramo en 4 de Marzo de 1895, con los números 190.563 de entrada y 54.013 de registro, á nombre de D. Eliso Gil y Mateo, para responder del cargo de Agente ejecutivo de contribuciones de la zona de Alcázar, provincia de Albacete, á disposición de la Dirección general del Tesoro público, consistente dicho depósito en cuatro títulos de Deuda amortizable al 4 por 100, importantes en junto 4.000 pesetas nominales; esta Dirección general, en cumplimiento de lo que dispone el art. 48 del reglamento de la Caja general de Depósitos de 23 de Agosto de 1893, ha acordado se anule el mencionado resguardo, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid 11 de Diciembre de 1896.—El Director general, J. R. de Oya.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 16 al 19.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior emisión de 1892, expedidos en equivalencia de los de 1882 y 1889, presentados al canje con carpetas números 1 al 9.924.

Día 17.

Pago de intereses de acciones de Obras públicas y de carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Julio último y anteriores; de 20 y 55 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre del corriente año; facturas presentadas y corrientes. Idem de intereses de inscripciones del 3 por 100 del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 18.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones); atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, y reembolso de títulos del 2 por 100, amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes. Lo llamado en anuncios anteriores por cinco vencimientos y por Material del Tesoro y Resguardos de residuos del empréstito de 175 millones de pesetas que no se hayan presentado al cobro.

Día 19.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior de la emisión de 1882, procedentes de conversión del 3 por 100; ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 que no se hayan recogido, á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores existentes en la Caja reservada, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 11 de Diciembre de 1896.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Banco de España.

Habiendo provisto al Banco el Ministerio de Ultramar de los fondos necesarios para el pago de los intereses, que vencerán en 16 del actual, correspondientes á la tercera serie de los pagarés emitidos por dicho departamento, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 23 de Marzo último, se pone en conocimiento de los respectivos tenedores que, desde el citado día 16 del corriente, de once de la mañana á tres de la tarde, pueden presentarse en la Caja de efectivo del Banco (Sección de pago de intereses), donde, previa exhibición de los pagarés, les serán satisfechos en el acto los intereses devengados por los mismos.

Conforme á lo resuelto por Real orden expedida con fecha 9 del corriente por el Ministerio de Ultramar, los pagarés de la citada tercera serie, á tres meses fecha, que vencen también el 16 del mismo, se renovararán sin necesidad de expedir otros nuevos, estampando en ellos un cajetín que diga: «Renovado este pagaré en iguales condiciones al 16 de Marzo de 1897».

Madrid 14 de Diciembre de 1896.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.

Madrid 31 de Diciembre de 1895.—El Director general, A. Roda.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Estados del movimiento general de asuntos en las Audiencias y Juzgados de primera instancia de Ultramar durante el año 1894, que se publican en cumplimiento de lo prevenido por Real orden de 27 de Noviembre de 1896.

ESTADÍSTICA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LO CIVIL

Estado núm. 1.

Movimiento general de asuntos en las Audiencias territoriales.

AUDIENCIAS TERRITORIALES	Asuntos pendientes en 31 de Diciembre de 1893.	ASUNTOS INGRESADOS EN EL AÑO		TOTAL de asuntos para despachar.	ASUNTOS DESPACHADOS EN EL AÑO		TOTAL de asuntos des- pachados.	Asuntos pendientes en 31 de Diciembre de 1894.
		Apelaciones procedentes de los Juzgados de primera instancia.	Incoados en la Audiencia.		Apelaciones procedentes de los Juzgados de primera instancia.	Incoados en la Audiencia.		
Isla de Cuba.								
Habana.....	857	359	26	1.242	135	10	145	1.097
Matanzas.....	40	153	»	193	40	»	40	153
Santiago de Cuba.....	96	90	36	222	46	72	118	104
Isla de Puerto Rico.								
San Juan de Puerto Rico.....	126	129	2	257	92	1	93	164
Islas Filipinas.								
Manila.....	278	101	»	379	28	»	28	351
TOTALES.....	1.397	832	64	2.293	341	83	424	1.869

Estado núm. 2.

Movimiento general de asuntos en los Juzgados de primera instancia del territorio de la Audiencia de Habana.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA	Asuntos pendientes en 31 de Diciembre de 1893.	ASUNTOS INGRESADOS EN EL AÑO		TOTAL de asuntos para despachar.	ASUNTOS DESPACHADOS EN EL AÑO		TOTAL de asuntos des- pachados.	Asuntos pendientes en 31 de Diciembre de 1894.
		Apelaciones procedentes de los Juzgados muni- cipales.	Incoados en los Juzgados de primera instancia.		Apelaciones procedentes de los Juzgados muni- cipales.	Incoados en los Juzgados de primera instancia.		
Belén.....	411	36	175	622	34	24	58	564
Catedral.....	477	40	199	716	33	65	98	618
Guadalupe.....	216	20	218	454	18	33	51	403
Jesús María.....	353	15	203	571	13	50	63	508
Pilar.....	1.436	36	150	1.622	34	72	106	1.516
Cerro.....	550	21	196	767	21	236	257	510
Bejuca.....	219	13	67	299	13	36	49	250
Mariano.....	69	9	108	186	9	64	73	113
Guanabacoa.....	363	19	126	508	18	40	58	450
San Antonio de los Baños.....	79	20	110	209	21	73	94	115
Güines.....	78	4	61	143	4	42	46	97
Jaruco.....	79	17	43	139	8	25	33	106
Pinar del Río.....	114	29	195	338	29	41	70	268
Güane.....	39	26	15	80	6	71	77	3
Guanajay.....	45	11	79	135	11	58	69	66
San Cristóbal.....	69	8	22	99	8	25	33	66
TOTALES.....	4.597	324	1.967	6.888	280	955	1.235	5.653

Estado núm. 3.

Movimiento general de asuntos en los Juzgados de primera instancia del territorio de la Audiencia de Matanzas.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA	Asuntos pendientes en 31 de Diciembre de 1893.	ASUNTOS INGRESADOS EN EL AÑO		TOTAL de asuntos para despachar.	ASUNTOS DESPACHADOS EN EL AÑO		TOTAL de asuntos des- pachados.	Asuntos pendientes en 31 de Diciembre de 1894.
		Apelaciones procedentes de los Juzgados muni- cipales.	Incoados en los Juzgados de primera instancia.		Apelaciones procedentes de los Juzgados muni- cipales.	Incoados en los Juzgados de primera instancia.		
Norte de Matanzas.....	121	8	134	263	7	134	141	122
Sur de Matanzas.....	222	11	109	342	11	81	92	250
Cardenas.....	151	7	106	264	7	36	43	221
Alfonso XII.....	13	3	35	51	3	22	25	26
Colón.....	65	22	83	170	22	15	37	133
Santa Clara.....	83	42	113	238	42	83	125	113
Sancti Spiritus.....	101	2	60	163	2	59	61	102
Cienfuegos.....	556	33	184	773	28	57	85	688
Sagua.....	22	18	144	184	18	82	100	84
Remedios.....	90	7	86	183	10	64	74	109
Trinidad.....	39	2	34	75	2	20	22	53
TOTALES.....	1.463	155	1.088	2.706	152	653	805	1.901

Estado núm. 4.

Movimiento general de asuntos en los Juzgados de primera instancia del territorio de la Audiencia de Santiago de Cuba.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA	Asuntos pendientes en 31 de Diciembre de 1893.	ASUNTOS INGRESADOS EN EL AÑO		TOTAL de asuntos para despachar.	ASUNTOS DESPACHADOS EN EL AÑO		TOTAL de asuntos des- pachados.	Asuntos pendientes en 31 de Diciembre de 1894.
		Apelaciones procedentes de los Juzgados muni- cipales.	Incoados en los Juzgados de primera instancia.		Apelaciones procedentes de los Juzgados muni- cipales.	Incoados en los Juzgados de primera instancia.		
Norte de Cuba.....	21	19	106	146	19	42	61	85
Sur de Cuba.....	72	34	95	201	34	20	54	147
Baracoa.....	41	3	61	105	3	58	61	44
Manzanillo.....	26	9	78	113	9	58	67	46
Bayamo.....	10	50	13	73	24	10	34	39
Guantánamo.....	»	18	20	38	18	11	29	9
Holguín.....	127	14	37	178	14	22	36	142
Puerto Príncipe.....	220	16	211	447	16	129	145	302
Morón.....	37	2	15	54	2	14	16	38
TOTALES.....	554	165	636	1.355	139	364	503	852

Estado núm. 5.

Movimiento general de asuntos en los Juzgados de primera instancia del territorio de la Audiencia de San Juan de Puerto Rico.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA	Asuntos pendientes en 31 de Diciembre de 1893.	ASUNTOS INGRESADOS EN EL AÑO		TOTAL de asuntos para despachar.	ASUNTOS DESPACHADOS EN EL AÑO		TOTAL de asuntos des- pachados.	Asuntos pendientes en 31 de Diciembre de 1894.
		Apelaciones procedentes de los Juzgados muni- cipales.	Incoados en los Juzgados de primera instancia.		Apelaciones procedentes de los Juzgados muni- cipales.	Incoados en los Juzgados de primera instancia.		
Catedral.....	10	21	47	78	21	36	57	21
San Francisco.....	39	86	34	159	86	34	120	39
Caguas.....	57	26	81	164	20	50	70	94
Humacao.....	37	18	51	106	18	32	50	56
Vega baja.....	10	35	41	86	35	22	57	29
Ponce.....	59	50	212	321	47	118	165	156
Guayama.....	13	16	47	76	13	33	46	30
Mayagüez.....	46	18	225	289	18	225	243	46
Arecibo.....	130	48	204	382	48	72	120	262
Aguadilla.....	45	15	55	115	16	30	46	69
San Germán.....	160	23	132	315	23	100	123	192
TOTALES.....	606	356	1.129	2.091	345	752	1.097	994

Estado núm. 6.

Movimiento general de asuntos en los Juzgados de primera instancia del territorio de la Audiencia de Manila.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA	Asuntos pendientes en 31 de Diciembre de 1893.	ASUNTOS INGRESADOS EN EL AÑO		TOTAL de asuntos para despachar.	ASUNTOS DESPACHADOS EN EL AÑO		TOTAL de asuntos des- pachados.	Asuntos pendientes en 31 de Diciembre de 1894.
		Apelaciones procedentes de los Juzgados muni- cipales.	Incoados en los Juzgados de primera instancia.		Apelaciones procedentes de los Juzgados muni- cipales.	Incoados en los Juzgados de primera instancia.		
Capital.....	»	15	36	51	15	30	45	6
Binondo.....	»	24	40	128	12	37	49	79
Quiapo.....	64	40	35	78	40	37	77	1
Intramuros.....	3	28	17	52	28	12	40	12
Pangasinán.....	7	16	42	92	8	30	38	54
Bulacán.....	34	27	13	85	27	8	35	50
Ilocos Sur.....	45	20	100	134	20	91	111	23
Laguna.....	14	16	22	57	1	2	3	54
Ilo-ilo.....	19	45	59	104	43	18	61	43
Cebú.....	»	66	4	95	66	4	70	25
Ilocos Norte.....	25	119	19	186	119	26	145	41
Camarines Sur.....	48	17	133	182	17	101	118	64
Tayabas.....	32	19	5	36	18	5	23	13
Unión.....	12	33	12	45	33	5	38	7
Nueva Ecija.....	»	1	32	346	1	24	25	321
Bacolod.....	313	4	4	85	»	»	»	85
Cápiz.....	77	9	14	23	9	5	14	9
Cavite.....	»	9	6	17	9	»	9	8
Catbalogan.....	2	33	4	172	33	»	33	139
Tacloban.....	135	26	10	43	28	»	28	15
Albay.....	7	25	1	35	23	1	24	11
Bataan.....	9	3	»	3	»	»	»	3
Maasin.....	»	26	117	152	28	95	123	29
Zambales.....	9	27	13	53	26	8	34	19
Antique.....	13	9	»	9	9	»	9	»
Bohol.....	»	8	9	21	7	7	14	7
Cagayán.....	4	6	8	21	6	2	8	13
Mindoro.....	7	35	11	46	22	5	27	19
Barotac Viejo.....	»	3	1	9	3	»	3	6
Dumaguete.....	5	18	9	27	18	9	27	»
Abra.....	»	13	2	16	13	2	15	1
Tarlac.....	1	29	14	58	29	14	43	15
Zamboanga.....	15	13	4	23	13	1	14	9
Misamis.....	6	6	45	77	6	20	26	50
Lipa.....	25	7	»	7	7	»	7	»
Barili.....	»	1	»	1	»	»	»	1
Borongan.....	»	4	1	5	4	1	5	»
Sorsogón.....	»	»	1	3	»	1	3	»
Masbate y Ticao.....	2	»	»	»	»	»	»	2
Dayao.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Carolinas Orientales.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Marianas.....	1	»	55	56	»	55	55	1
Lepanto.....	»	»	2	2	»	2	2	»
Nueva Vizcaya.....	»	1	»	1	1	»	1	»
Suma y sigue.....	934	801	990	2.655	742	658	1.400	1.235

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA	Asuntos pendientes en 31 de Diciembre de 1893.	ASUNTOS INGRESADOS EN EL AÑO		TOTAL de asuntos para despachar.	ASUNTOS DESPACHADOS EN EL AÑO		TOTAL de asuntos despachados.	Asuntos pendientes en 31 de Diciembre de 1894.
		Apelaciones procedentes de los Juzgados municipales.	Incoados en los Juzgados de primera instancia.		Apelaciones procedentes de los Juzgados municipales.	Incoados en los Juzgados de primera instancia.		
<i>Suma anterior</i>	934	801	900	2.635	742	658	1.400	1.235
Romblón.....	»	8	2	10	8	2	10	»
Surigao.....	11	4	8	23	4	4	8	15
Paragua.....	1	2	»	3	2	»	2	1
Joló.....	»	1	1	2	1	»	1	1
Calamianes.....	6	»	1	7	»	3	3	4
Burias.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Basilan.....	1	4	1	6	4	1	5	1
TOTALES	953	820	913	2.686	761	668	1.429	1.257

ESTADÍSTICA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LO CRIMINAL

Movimiento general de asuntos en las Audiencias.

AUDIENCIAS	Causas pendientes en 31 de Diciembre de 1893.	Causas ingresadas en el año.	TOTAL de causas para despachar.	Causas despachadas en el año.	Causas pendientes en 31 de Diciembre de 1894.
Isla de Cuba.					
Habana.....	»	»	»	»	»
Matanzas.....	839	1.735	2.574	1.592	982
Santiago de Cuba.....	1.138	1.759	2.897	2.394	503
Pinar del Río.....	189	1.034	1.223	1.059	164
Santa Clara.....	1.015	1.617	2.632	1.722	910
Puerto Príncipe.....	97	242	339	310	29
Isla de Puerto Rico.					
San Juan de Puerto Rico.....	589	2.068	2.657	2.141	516
Ponce.....	212	1.367	1.579	1.087	492
Mayagüez.....	112	1.512	1.624	1.403	221
Islas Filipinas.					
Manila.....	5.489	4.126	9.615	7.011	2.604
Cebú.....	397	3.591	3.988	2.667	1.321
Vigán.....	2.636	1.501	4.137	3.993	144
TOTALES	12.713	20.552	33.265	25.379	7.886

Madrid 27 de Noviembre de 1896.—El Jefe del Negociado, Anselmo Sanz Tena.—V.º B.º—El Director general, J. Ugarte.

Recursos de casación, con expresión de las Audiencias de donde proceden, forma de terminación, duración é importe del papel sellado invertido en la instancia.

AUDIENCIAS DE DONDE PROCEDEN LAS SENTENCIAS RECURRIDAS	Número de recursos preparados.	Número de recursos interpuestos.	Admitidos.....	Denegados.....	FORMAS DE TERMINACIÓN			TIEMPO INVERTIDO EN SU SUSTANCIACIÓN				IMPORTE DEL PAPEL SELLADO INVERTIDO		
					Sin sentencia. Por desistimiento ó deserción.	Por sentencia.		Hasta seis meses.	De seis á doce meses.	De uno á dos años.	Más de dos años.	Papel sellado invertido.	Papel de pobres.	Papel á reintegrar.
						Casando la recurrida.	Declarando no haber lugar á la casación.							
Isla de Cuba.														
Habana.....	53	23	14	9	30	4	10	41	4	7	1	1.605'75	1.159'25	539'75
Matanzas.....	9	2	2	»	7	2	»	8	1	»	»	252'25	47'25	16
Isla de Puerto Rico.														
San Juan de Puerto Rico.....	8	5	4	1	3	»	4	4	1	1	2	749'25	91'25	»
Islas Filipinas.														
Manila.....	14	7	4	3	7	2	2	8	3	3	»	1.655'50	40'25	108'25
TOTALES	84	37	24	13	47	8	16	61	9	11	3	4.262'75	1.298 »	664 »

Recursos de casación en materia criminal.

AUDIENCIAS	RECURSOS POR INFRACCIÓN DE LEY				QUEJAS POR DENEGACIÓN DEL TESTIMONIO PARA INTERPONER EL DE CASACIÓN			RECURSOS POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA			RECURSOS DE QUEJA POR LA NO ADMISIÓN DEL DE QUEBRANTAMIENTO DE FORMA			RECURSOS DE REVISIÓN	
	ADMITIDOS		No admitidos.	Desiertos, desestimados y desistidos.	Há lugar.	No há lugar.	Desiertos, desestimados y desistidos.	Há lugar.	No há lugar.	Desiertos, desestimados y desistidos.	Há lugar.	No há lugar.	Desiertos, desestimados y desistidos.	Há lugar.	No há lugar.
	Há lugar.	No há lugar.													
Isla de Cuba.															
Habana.....	8	13	5	103	»	»	3	1	5	17	1	1	1	»	»
Matanzas.....	5	3	1	25	»	»	»	»	1	»	»	»	2	»	»
Santiago de Cuba.....	2	3	1	27	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pinar del Río.....	3	5	1	26	»	»	1	»	4	4	»	»	»	»	»
Santa Clara.....	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Puerto Príncipe.....	1	»	»	12	»	»	1	»	1	3	»	»	1	»	»
Isla de Puerto Rico.															
San Juan de Puerto Rico.....	1	5	»	14	»	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»
Ponce.....	2	1	»	12	»	»	»	1	»	2	»	»	»	»	»
Mayagüez.....	2	1	»	6	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»
Islas Filipinas.															
Manila.....	1	1	4	21	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»
Cebú.....	»	1	»	1	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»
Vigán.....	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES	26	33	12	255	»	»	6	3	14	28	1	1	4	»	»

Madrid 27 de Noviembre de 1886.—El Jefe del Negociado, Anselmo Sanz Tena.—V.º B.º—El Director general, J. Ugarte.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Subsecretaría.

Relación de las proposiciones presentadas para la construcción y establecimiento de tres cables submarinos (que han de unir las islas de Luzón, Panay, Negros y Cebú de las islas Filipinas), según el orden de entrada en el Registro general de este Ministerio.

1.ª Proposición de D. Fernando Padilla, vecino de Madrid, exclusivamente para la construcción y establecimiento de dichos cables.

2.ª Proposición de D. Vicente Coromina, en nombre de la Compañía *Eastern Extension Australasia and China Telegraph*, para la construcción, explotación y conservación de dichos cables.

Se acompañan con dichas proposiciones los respectivos resguardos de la Caja general de Depósitos, que acreditan haberse hecho el provisional exigido para tomar parte en el concurso.

Certifico que durante el plazo marcado para la admisión de proposiciones para la construcción y establecimiento de tres cables telegráficos submarinos que han de unir las islas de Luzón, Panay, Negros y Cebú de las islas Filipinas, á que se refiere el pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID de 14 de Septiembre último, y hasta las doce de la noche del día de hoy, no se han presentado en este Registro más proposiciones que las antes indicadas.

Madrid 14 de Diciembre de 1896.—El Jefe del Registro, Manuel García Ofazo. = V.º B.º = El Subsecretario, G. J. de Osuna.

Tribunal de oposiciones

Á LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD DE ZAMBALES, BAROTAC VIEJO, SAMAR, ANTIQUE, BATAAN Y CAMARINES NORTE, EN LAS ISLAS FILIPINAS

Este Tribunal ha acordado que los ejercicios comiencen el día 7 de Enero próximo, á las tres de la tarde, en el salón de actos del Ministerio de Ultramar, y que los opositores que no hubiesen fijado en sus instancias el orden de preferencia con que solicitan los expresados Registros, ó deseen modificar el que tengan establecido, lo manifiesten en comunicación dirigida al Presidente del Tribunal, antes del día señalado para dar principio á las oposiciones, conforme dispone la regla 3.ª de la Real orden de 28 de Noviembre de 1894.

Lo que se hace público por medio de la GACETA, en cumplimiento de lo preceptuado en la regla 7.ª del art. 366 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria de las provincias de Ultramar, en relación con la 10 del 307 de dicho reglamento.

Madrid 12 de Diciembre de 1896.—El Presidente del Tribunal, Julio García del Busto.—El Secretario, Juan Stuyck.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Escorial.—Primitivo Hernández, sargento, Dirección Carabineros (ausente).

Ocaña.—Adelaido, Carmen, 18.

Corral Almaguer.—Lorenza Santiago, Cañizares, 3, duplicado.

Barbastro.—Pedro Cornet, sin señas.

Barco.—Juan Francisco Jerez, Cava baja, 28.

OESTE

Zaragoza.—Miguel López, Corredera alta San Pablo, 19.

ESTE

Carraza del Monte.—P., Vergara 25.

Villalba.—Francisco Llaré, Lealtad, 6.

San Juan.—Luz Melle Sondre, Lagasca, 25.

Toledo.—José Sánchez Cómez, Claudio Coello, 5.

Madrid 14 de Diciembre de 1896.—El Jefe del Cierre, José G. Manescau.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

D. Joaquín Sánchez de Toca, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta M. H. villa, hago saber:

Para la instalación y orden de colocación de los puestos que en las próximas fiestas es costumbre situar en la plaza Mayor y sus inmediaciones, he dispuesto se observen las reglas siguientes:

1.ª Desde el día 18 del actual hasta el 6 de Enero próximo se permitirá establecer puestos de dulces, frutas, instrumentos musicales y figuras de barro en las plazas Mayor y de Santa Cruz, y en las calles de Gerona, Ciudad Rodrigo y Zaragoza; advirtiendo que los que se coloquen en el primer punto habrán de situarse precisamente fuera de los intercolumnios de los soportales, junto á la acera y alrededor del jardín, dejando expedito el paso para el público.

2.ª Para la extensión de las licencias y colocación de los puestos se observarán las prescripciones que á continuación se fijan:

Primera. Los vendedores que deseen establecer puestos en las plazas Mayor y de Santa Cruz, así como en cualquier otro punto de la población, incluso los muestrarios, barriles y demás que se colocan en esta época, lo solicitarán verbalmente desde hoy en las Tenencias de Alcaldía de sus respectivos distritos, donde se les facilitará un volante en que conste el nombre del interesado, géneros que va á expendir y número de los que se les conceda, siendo indispensable, para obtener la licencia, la exhibición de la patente de la Delegación de Hacienda.

Con estos documentos obtendrán los del distrito de la Audiencia, en la misma Tenencia de Alcaldía, la oportuna licencia, y los de otros distritos se presentarán en el Negociado 3.º de la Secretaría, de doce de la mañana á cuatro de la tarde de los días no feriados, en donde les serán facilitadas las que soliciten, previo abono de los derechos que establece la tarifa siguiente:

Por cada metro cuadrado ó fracción en la plaza Mayor, calle de Gerona, Ciudad Rodrigo, Zaragoza y plaza de Santa Cruz, 5 pesetas.

Idem en cualquier otro punto de la población, 4 íd.

Los muestrarios, barriles y demás que se colocan en esta época del año al frente de las tiendas, 10 íd.

Una vez obtenidas estas licencias, los interesados las presentarán al Sr. Teniente de Alcalde del distrito, quien los hará instalar en los sitios que hubieren obtenido, desde el día 16 hasta el 18, de doce á dos de la tarde, hecha previamente la designación de los mismos.

Segunda. Los pavos y demás aves que se introduzcan en la capital, serán reconocidos por los peritos revisores del Cuerpo de Veterinarios á su presentación en los fieltos, en cuyas oficinas se verificará, además de la recaudación del impuesto de consumos, la correspondiente al del Mercado, conservando el importe en depósito para ingresarlo como producto del mismo, y conducidos después á la plaza de los Mostenses donde se establece el mercado al por mayor de aves. Por cada manada de pavos, que no podrá exceder del número de 40, que se sitúe en la plaza de Puerta Cerrada y glorieta de Bilbao, se satisfarán 6 pesetas en concepto de derechos de licencia, prohibiéndose la circulación de las mismas en cuanto no sea indispensable para su tránsito hasta las referidas plazas.

3.ª Queda también prohibido establecer juegos de ruleta ni otro alguno de azar en la vía pública, con objeto de rifar juguetes ó otros artículos.

4.ª Lo prevenido en las reglas anteriores se entenderá sin perjuicio de la facultad de la Alcaldía Presidencia en cuanto á la concesión ó denegación de licencia para instalación de puestos, con arreglo á lo que disponen las Ordenanzas municipales y á lo que exijan las conveniencias generales para mayor facilidad del tránsito público.

Los Sres. Tenientes de Alcalde, en sus respectivos distritos, están encargados, conforme á la ley, de hacer observar exactamente las precedentes disposiciones; y todos sus dependientes tienen la obligación de denunciarles las faltas que advirtieren para su correctivo.

Madrid 15 de Diciembre de 1896.—Joaquín Sánchez de Toca.

Mente de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Se ha extraviado la libreta núm. 32.622 de la Caja de Ahorros, á nombre de Doña Norberta Murcia y Pereda.

Puede entregarse á su dueño, que vive en la calle de San Hermenegildo, núm. 11. X—1017

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

CARRACA

D. Juan González de Rueda y Gil, Alférez de navío de la Armada y Juez instructor del proceso instruido contra el marinero Enrique Perea Carmona por el delito de quebrantamiento de prisión.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Enrique Perea Carmona, hijo de Antonio y Luisa, natural de Garrucha, y cuyas señas particulares son: pelo negro, ojos negros, chicos y corto de vista, barba naciente, estatura regular, color buena y nariz regular, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado, sito en el crucero *Isla de Luzón*; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del expresado marinero, y caso de ser habido lo remitan preso, con las seguridades convenientes, á este crucero y á mi disposición; pues así lo tengo ordenado en diligencia de este día.

Dada en el Arsenal de la Carraca á 10 de Noviembre de 1896.—Juan G. de Rueda.—Por su mandato, el Condestable Secretario, Enrique G. Montoya. 3748—M

D. Telesforo González Cépula, Capitán de Infantería de Marina, Ayudante de este Arsenal y Fiscal de la causa que por desertor se instruye contra el marinero fogonero de segunda clase Manuel Carbonell Bermejo, hijo de Bernardo y de Pascuala, natural de Murcia;

Y en uso de las facultades que las Ordenanzas conceden á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente este mi primer edicto cito, llamo y emplazo al referido marinero fogonero Manuel Carbonell Bermejo, para que en el término de treinta días, á contar desde el día de la fecha, se presente en el cuartel de este Arsenal á dar sus descargos y defensa sobre el delito de desertor, del que es acusado; y de no verificarlo se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Carraca 11 de Noviembre de 1896.—Telesforo González.

Señas particulares.

Pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz aguda, color trigueño, barba cerrada y estatura regular. 3749—M

Juzgados de primera instancia.

ALMADÉN

D. José Ruiz López, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en este Juzgado de mi cargo, y por la Escribanía del que refrenda, se sigue un expediente sobre exacción de una multa impuesta por el Sr. Gobernador civil de esta provincia á D. Manuel Gargantiel y Arenas, por pastoreo abusivo, habiéndose embargado á éste para pago de las

responsabilidades que en el mismo se reclaman, la finca siguiente:

Una cerca, sita en la Umbría de Grageras, término de esta villa, de haber cuatro fanegas de marco real: linda por E. con finca de herederos de Joaquín Yangüe; por S. con callejón de la Fuente del Puerco; por Oeste con finca de Antonio de la Gausá, y por Noroeste con otra de Francisco Delgado, y ha sido tasada en 950 pesetas; la cual se saca á pública subasta por término de veinte días, y se ha señalado para el remate el día 30 de Enero del año próximo venidero, á las doce de su mañana, en los estrados de este Juzgado, bajo las advertencias siguientes:

1.ª Los títulos de propiedad de dicha finca se encuentran de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros, y que después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defectos de los títulos.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.ª Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo de los bienes que sirven como tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Almadén á siete de Diciembre de 1896.—José Ruiz López.—Por su mandato, Tomás María Fernández de Mera. J—8277

BARCELONA—NORTE

En virtud de lo dispuesto por el Ilustre Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de la presente ciudad, en méritos del expediente que se instruye á instancia de D. Enrique Francisco Juan, conocido por Ballester y Ferreras, se hace saber: que por éste fué presentada solicitud exponiendo que en 5 de Marzo de 1875 fué bautizado en la Iglesia parroquial de Santa María de Gracia, haciéndose constar que era hijo de padre incógnito, é imponiéndole los nombres de Enrique Francisco Juan; que le amamantó y cuidó de él, como una verdadera madre, Doña María Ferreras y Ballester; que fué designado con los apellidos de Enrique Ballester y Ferreras, de suerte que con ellos fué inscrito en el padrón de vecinos de esta ciudad, y con tal nombre y apellidos ingresó en uno de los colegios de primera enseñanza del barrio de la Barceloneta, y además con ellos se alistó y redimió del servicio de las armas en el reemplazo de 1885; que cumplida la mayor edad, y concertado su matrimonio con Doña Dolores Curet y Bruguera, y cuidándose de las gestiones conducentes á la realización de los expedientes civil y canónico D. Francisco Costa y Salarich, contrajo el matrimonio con el convencimiento de que al lado de su nombre de pila figuraban los apellidos de Ballester y Ferreras; pero que al ir á inscribir en el Registro civil un hijo que había nacido, se observó que en el acta de transcripción del matrimonio figuraban sólo los nombres de Enrique Francisco Juan, y que era de padres desconocidos; y extendiéndose en varias consideraciones y mencionando además de que D. Francisco Costa y Salarich, en el testamento que otorgó en poder del Notario de esta ciudad, D. Ignacio Gallisá, en 10 de Noviembre de 1883, legó al exponente, además de cierta cantidad y muebles, una casa en la calle Mayor de la Barceloneta, bajo el nombre de Enrique y los apellidos de Ballester y Ferreras; por ello pidió que se le otorgase la Real gracia para usar al lado del nombre de pila Enrique los apellidos de Ballester y Ferreras, y que se ordene que la misma se haga constar por nota marginal en el acta de nacimiento ó partida de bautismo, en la de su matrimonio y en la de nacimiento de su hijo y demás que se procreasen.

En su virtud, y en conformidad á lo que dispone el artículo 71 del reglamento del Registro civil, se hace notorio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que las personas que les interese puedan presentar su oposición á la solicitud ante el Juzgado en el término de tres meses, á contar desde el día de la publicación del presente.

Barcelona 26 de Noviembre de 1896.—El actuario, Valentín Vintró. X—1016

CORUÑA

D. José Román Junquera, Juez de primera instancia é instrucción de la Coruña.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado D. Edmundo Jalvo Ruiz, industrial y vecino que fué del barrio de Monetos, en el distrito de Santa María de Oza, casado, de treinta y seis años de edad, y cuyas demás circunstancias se ignoran, lo mismo que su actual paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal de la casa número 1 de la calle de la Fama, á prestar declaración indagatoria en causa que contra el mismo me hallo instruyendo por esta; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Asimismo se encarga á las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial, que por cuantos medios su celo les sugiera procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido disponer su conducción á la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Dada en la Coruña á 21 de Noviembre de 1896.—José Román Junquera.—De su orden, Juan Caval. J—7945

HERRERA DEL DUQUE

D. Agustín Cano Cortés, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fe que en el juicio civil ordinario de mayor cuantía que ante este Juzgado sigue el Procurador D. Francisco Blázquez y Fernández, en nombre del Ilmo. Sr. D. José María de Pando Saavedra y Aras, contra D. Pascual Barberán Siguénza y otros, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Herrera del Duque, á 28 de Noviembre de 1896, el Sr. D. Félix Amarillas y Celestino, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguido entre partes, de la una como demandantes, el Ilmo. Sr. D. José María de Pando y Saavedra, Doña María de la Presentación Núñez de Saavedra, D. José Saavedra y Lugilde, Doña María Ignacia y Doña María Teresa Saavedra y Lugilde, Doña Ermintas y Doña Concepción Núñez y Saavedra y Doña Angela Salgado y López, ésta como madre de sus hijos menores D. Ramón y Doña Purificación Saavedra y Salgado, propietario y vecino de Madrid el primero, así como la Doña María de la Presentación y D. José Saavedra y Lugilde, sin que apareciera la profesión de Doña María, y siendo militar el D. José, de di-

cadras á las labores de su sexo Doña María Ignacia y Doña María Teresa Saavedra, y aparecen domiciliadas en Lugo, igualmente que las tres restantes que figuran como propietarias, siendo todos ellos representados y defendidos, respectivamente, por el Procurador D. Francisco Blázquez y Fernández y el Letrado D. Bartolomé Flores Vesocal; y de la otra, en el concepto de demandados, D. Santiago, D. Mariano, D. José, Doña Modesta, Doña Juana, D. Feliciano y Doña Dolores Martínez de la Mata, vecinos de Cabeza del Buey, compareciendo el nombre de los tres primeros y el sexto, fallecidos, sus herederos, sin ocupación especial la Doña Modesta y Doña Dolores, Don Pascual Barberán y Sigüenza, Abogado y vecino de Camarillas; Doña Encarnación Barberán y Sigüenza, que lo es de Montegudo, en su nombre y como representante legal su marido D. Marcial Galindo y Bonet, propietario y de dicha vecindad, y Doña Lucía Cebrían y García, de Vallecas, y de la misma profesión, habiendo representado á la Doña Lucía Cebrían, Doña Modesta y Doña Dolores Martínez de la Mata y Diez Madroñero, por sí; á D. Francisco, D. Santiago y D. Leopoldo Martínez de la Mata y Baldenebro, propietarios y vecinos de Cabeza del Buey, como herederos de su difunto padre y tío D. Santiago y D. Mariano Martínez de la Mata, respectivamente; á D. Antonio Julián Martínez de la Mata y Balmaseda, vecinos también de Cabeza del Buey, sin que aparezca su profesión, como hijo y heredero de su difunto padre D. Feliciano, y además por sí y como marido de Doña María del Carmen Diez Madroñero y Martínez de la Mata, sobrino y heredero del D. Mariano, y ésta nieta y segunda sobrina del D. Santiago y D. Mariano, el Procurador D. Basilio Gallego Jiménez y el Licenciado D. Antonio de Rivas; representando por último al D. Pascual Barberán y D. Marcial Galindo el Procurador D. Timoteo Carpio, y defendiéndolos el Letrado D. Ceferino del Río, siendo declarados en rebeldía Doña Juana Martínez de la Mata, y cuantas personas pudieran tener intereses, no han comparecido, y versando el litigio sobre reclamación de las pensiones de un censo, y....

Fallo que, declarando como declaro hallarse obligados los actuales poseedores de la dehesa llamada Soterraña, descrita en estos autos, á satisfacer á los demandantes, en la proporción en que unos y otros aparecen respectivamente dueños de mencionada finca y del censo de cuatrocientos setenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y cuatro reales que sobre ella gravita, el canon ó interés de siete años vencidos el día trece de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco, á razón del dos por ciento anual del repetido capital, ó sea la suma de cincuenta mil ciento un reales y cuarenta y cinco céntimos, debo condenar y condeno á los demandados Doña Lucía Cebrían y García, Doña Modesta y Doña Dolores Martínez de la Mata y Diez Madroñero, por sí; á D. Francisco, D. Santiago y D. Leopoldo Martínez de la Mata y Valdenebro y D. Antonio Julián Martínez de la Mata y Balmaseda, como herederos de D. Santiago, D. Mariano y D. Feliciano Martínez de la Mata, y concepto en que han comparecido, así como á los rebeldes Doña Juana Martínez de la Mata y demás partícipes, á que inmediatamente paguen á los actores la parte de expresada última cantidad á cada uno perteneciente, conforme á la proporción ó base ya establecida, con más el interés del seis por ciento desde que se entabló la reclamación hasta que se satisfaga, procediendo, caso contrario, contra la finca gravada con arreglo á la ley. Se tiene por satisfecha la parte correspondiente á los allanados D. Pascual Barberán y Sigüenza y D. Marcial Galindo y Bonet, éste como marido de Doña Encarnación Barberán y Sigüenza, sin perjuicio de que si apareciesen propietarios ó poseedores de más de la mitad de dicha finca, completen la que les faltase; absolviéndolos, por lo que hace á la imposición de costas contra ellos solicitada, y sobre las que no se hace tampoco especial condenación respecto á ninguna de las partes en este juicio á instancia, y se reserva, por último, á los demandados en primer término designados, el derecho que puedan tener contra los herederos de D. Pascual Barberán y Gorgallo, para que lo ejerciten en la forma y modo procedente.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de la Doña Juana y demás personas que pudiendo tener interés no han comparecido, se notificará en cuanto á ellos, conforme á lo prescrito por el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, publicándose también, en su caso, los edictos en la GACETA DE MADRID, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Félix Amarillas.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Félix Amarillas y Celestino, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estándose celebrando audiencia pública ordinaria en este día de su fecha, de que doy fe.

Herrera del Duque 28 de Noviembre de 1896.—Agustín Cano Cortés.

Lo inserto es conforme con su original que obra en el pleito á que me refiro.

Para que conste, y cumpliendo con lo mandado, pongo el presente, que firmo en Herrera del Duque á 30 de Noviembre de 1896.—Agustín Cano Cortés. X—1014

MADRID—BUENA VISTA

D. Manuel Valle y Llano, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Rosa Labrada Pérez, natural de esta Corte, hija de José y de Asunción, soltera, de quince años de edad, que habitó en el Arroyo Abroñigal, núm. 11, principal, núm. 6, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con objeto de ser reducida á prisión; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de la expresada sujeta, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos negros, nariz regular, color moreno, y vestía falda encarnada á rayas blancas y blusa color lila, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 21 de Noviembre de 1896.—Manuel del Valle.—El Escribano, Bonifacio Guillén. J—7950

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada anteayer por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en autos civiles de secuestro á instancia del Banco Hipotecario de España contra Doña Josefa Fernández Carrera, se saca á la venta en pública subasta por término de quince días, una casa sita en la ciudad de Málaga, en la Carrera sin salida, que existe en la plaza del Carbón, de la calle de Granada, número 3 moderno, 11 antiguo, tasada por ambos litigantes en la escritura de préstamo hipotecario, base de los autos, en 20.000 pesetas; para su remate, que será doble y simultáneo en este Juzgado y el que corresponda en aquella ciudad, se ha señalado el día 4 de Enero próximo, á las dos de su tarde; previéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta derán los licitadores consignar previamente el 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo para la venta, cuyas consignaciones serán devueltas acto seguido, excepto la que corresponda al mejor postor; y que los títulos de propiedad de la finca que se enajena han sido suplidos por certificación del Registro correspondiente, y están de manifiesto en la Escribanía actuaria, donde pueden ser examinados por los que lo deseen, sin que nadie tenga derecho á exigir ninguna otra titulación.

Madrid 9 de Diciembre 1896.—V.º B.º—El Juez, E. Martín y Ruiz.—El Escribano actuaria, por su mandato, Pedro Mariano de Benito. X—1015

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio, se cita á Pilar Romero, de diez y siete años, soltera, natural de Madrid, que dijo vivir en la calle de Pelayo, núm. 7, y hoy de ignorado paradero, para que el día 23 del actual, á las diez de la mañana, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Hortaleza, núm. 5, principal, á celebrar juicio de faltas por escándalo, á cuyo acto asistirá con los medios de prueba que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Diciembre de 1896.—El Secretario, José Ballester. J—8311

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad de Electricidad de Chamberí.

Balance de comprobación del mes de Noviembre de 1896.

ACTIVO	
Central de Chamberí.....	900.748'17
Caja.....	50.898'12
Títulos en depósito necesario.....	150.000
Deudores por cuenta corriente.....	61.057'29
Fábrica de acumuladores.....	112.544'20
Central del Barrio de Salamanca.....	90.655'73
	<hr/>
	1.365.903'51
PASIVO	
Capital.....	1.000.000
Títulos en depósito necesario.....	150.000
Efectos á pagar.....	25.984'40
Fondo de reserva.....	1.501'18
Obligacionistas.....	101.337'50
Explotación (pagado cupón semestral 1.º Julio)	50.693'09
Acreedores por cuenta corriente.....	36.387'34
	<hr/>
	1.365.903'51

Madrid 30 de Noviembre de 1896.—El Contador, Mamerto Aparicio.—V.º B.º—El Presidente del Consejo, J. Batlle. X—1012

Compañía de explotación de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal y del Oeste de España.

Balance en 31 de Agosto de 1896.

ACTIVO		Pesetas.
Caja y banqueros.....	358.064'14	
Valores en cartera.....	42.747'80	
Diversos en cuenta.....	23.325.007'87	
	<hr/>	
	23.725.819'81	
PASIVO		Pesetas.
Capital.....	3.500.000	
Empréstitos.....	5.942.000	
Diversos en cuenta.....	14.283.819'81	
	<hr/>	
	23.725.819'81	

El Interventor de la Contabilidad, A. Loöwy.—V.º B.º—El Administrador Delegado, P. Bunau-Varilla. X—1013

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE DE ESPAÑA

Situación en 30 de Junio de 1896

ACTIVO		Pesetas	PASIVO		Pesetas.
<i>Construcción del camino y sus dependencias.</i>			<i>Capital social (490.000 acciones á 475 pesetas).....</i>		
Línea del Norte, ramal de Alar y camino de contorno.....	341.393.416'67		232.750.000		
Idem de Alar á Santander.....	30.400.072'05		<i>Obligaciones.</i>		
Idem de Zaragoza á Pamplona y Barcelona.....	191.287.537		Obligaciones de 1.ª serie de la línea del Norte.....		
Idem de Tudela á Bilbao.....	42.044.375'93		148.524.922'41		
Idem de Barruelo.....	1.429.670'71		Idem de 2.ª id. id. id.		
Idem de Villalba al Berrocal.....	390.566'84		55.177.045'21		
Idem de Segovia á Medina.....	9.985.535'51		Idem de 3.ª id. id. id.		
Idem de Villalba á Segovia.....	16.485.538'97		15.250.000		
Idem de Tudela á Tarazona.....	1.002.398'11		Idem de 4.ª id. id. id.		
Idem de Asturias, Galicia y León.....	107.931.706'49		15.750.000		
Idem de Lérida á Reus y Tarragona.....	28.533.716'20		Idem de 5.ª id. id. id.		
Idem de Villabona á Avilés.....	4.421.479'44		30.351.453'74		
Idem de Selgua á Barbastro.....	1.509.432'98		Idem especiales de Segovia á Medina.....		
Idem de Canfranc.....	22.529.330'77		6.168.000		
Idem de San Juan de las Abadesas.....	33.389.068'05		Idem id. de Alar á Santander.....		
Idem del ferrocarril de Soto de Rey á Ciaño.....	8.033.583'43		26.544.300'27		
Idem de Almansa á Valencia y Tarragona.....	177.859.686'62		Idem id. y de prioridad Barcelona.....		
Idem de Játiva á Alcoy.....	8.542.992'80		109.030.019'22		
	<hr/>		Obligaciones de 1.ª, 2.ª y 3.ª serie de Tudela á Bilbao.....		
	1.027.169.808'57		44.786.250		
<i>Material móvil.</i>			Idem de 1.ª, 2.ª y 3.ª hipoteca de Asturias, Galicia y León...		
Material móvil de todas las líneas de la red.....	81.423.748'09		101.668.283'24		
<i>Mobiliario, material inventariado y acopios.</i>			Acciones de Lérida á Reus y Tarragona.....		
Mobiliario y material inventariado.....	2.282.447'90		24.990.300		
Combustible, almacenes generales, talleres, depósitos, etc...	8.205.866'74		Obligaciones de San Juan de las Abadesas.....		
Almacén de la vía.....	4.907.790'99		35.200.500		
Almacenes de los servicios.....	5.005'44		Idem de Almansa á Valencia y Tarragona.....		
	<hr/>		120.779.912'50		
	15.401.111'07		Idem de Villalba á Segovia.....		
<i>Cajas y banqueros.</i>			17.341.800		
Caja y banqueros.....	19.626.215'69		<hr/>		
<i>Cuentas deudoras.</i>			751.562.786'59		
Intervención de la cobranza.....	5.647.496'50		<i>Subvenciones.</i>		
Deudores varios.....	21.266.302'37		Subvención del Estado por la línea del Norte.....		
	<hr/>		58.769.853'31		
			Idem id. id. de Segovia á Medina.....		
			4.485.572'66		
			Idem id. id. de Alsasua á Barcelona.....		
			41.141.879'55		
			Idem id. id. de Villalba á Segovia.....		
			3.563.605'38		
			Subvenciones de Tudela á Tarazona.....		
			162.774'09		
			Idem de Villabona á Avilés.....		
			882.343'50		
			Idem del ferrocarril á Francia por Canfranc.....		
			11.021.462		
			Idem de Almansa á Valencia y Tarragona.....		
			35.745.968'08		
			Idem directa del ferrocarril de Selgua á Barbastro.....		
			74.570'65		
			<hr/>		
			155.848.029'22		
<i>Cuentas acreedoras.</i>			<i>Cuentas acreedoras.</i>		
Fianzas.....	1.022.188'10		Fianzas.....		
Pensiones de retiros.....	9.159.250'95		1.022.188'10		
Cupones y obligaciones á pagar.....	16.540.913'69		Pensiones de retiros.....		
Acreedores varios.....	15.058.485'22		9.159.250'95		
Accionistas (acreedores de bonos de liquidación de Asturias, Galicia y León).....	93.700		Cupones y obligaciones á pagar.....		
	<hr/>		16.540.913'69		
	41.874.537'96		Acreedores varios.....		
			15.058.485'22		
			Accionistas (acreedores de bonos de liquidación de Asturias, Galicia y León).....		
			93.700		
<i>Reservas.</i>			<i>Reservas.</i>		
Reserva para la renovación de la vía y del material fijo.....	3.854.728'21		Reserva para la renovación de la vía y del material fijo.....		
Idem para amortización de material móvil reformado.....	1.225.000		Idem para amortización de material móvil reformado.....		
Idem de seguro para incendios.....	766.679'22		Idem de seguro para incendios.....		
Idem para resultados eventuales de Asturias, Galicia y León..	1.320.477'35		Idem para resultados eventuales de Asturias, Galicia y León..		
	<hr/>		1.320.477'35		
			7.166.884'73		

Table with columns: ACTIVO, Pesetas. Values in cartera (1), Bonos sin interés de las líneas de Asturias, Galicia y León, Cargas de la explotación, Cuentas de orden.

Table with columns: PASIVO, Pesetas. Saldo de la cuenta de explotación en 30 de Junio de 1896, Cuentas de orden, Madrid 11 de Diciembre de 1896.—El Jefe de la Contabilidad central, N. Alfaro.—V.º B.º= El Director de la Compañía, Barat.

Table with columns: (1) Que se hallan representados por los títulos que se expresan á continuación: Acciones de Lérida á Reus y Tarragona, Idem de Asturias, Galicia y León, Obligaciones en residuos de obligaciones especiales de la línea de Madrid á Irún y de Venta de Baños á Alar del Rey, etc.

Table with columns: 285 Acciones del Norte, 18.480 Idem de la Compañía del Este, 1.487 Obligaciones de la id. del id., rédito fijo, 165 Idem de la id. del id., rédito variable, 721 Idem de la línea de Almansa á Valencia y Tarragona, etc.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Diciembre de 1896.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 14 de Diciembre de 1896.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Santander, Guadalajara, San Sebastián, Teruel, Badajoz, Zaragoza, Segovia y Salamanca.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 14 de Diciembre de 1896, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. id. serie E, Idem series G y H, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez de la Frontera, León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma de Mallorca, Pamplona, Pentevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tenerife, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Talavera la Reina, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Paris 12 de Diciembre de 1896.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, Idem amortizable al 2 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris á la vista, francos, beneficio, 24'25.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 88, 89 y 90 de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1896.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda idem, Tercera idem, En rústica.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE la Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Eusebio, obispo, y San Urbe, confesor.

Cuarenta horas en la parroquia de la Concepción.

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 35 de abono.—Turno 2.º—Primer y tercer actos de Dinorah.—Cavalleria rusticana.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Tierra baja.—Las olivas.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Función 21 de abono.—Turno 3.º impar.—Cientos son los honos.—Chipi aduras.—Los corazones de oro.—Segundo acto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Moda.—Cuadros disolventes.—La cueva del lobo.—Chateau Margaux.—El padrino de El Nene ó todo por el arte.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—El monaguillo.—El organista.—La leyenda del monje.—Las bravatas.

TEATRO DE PARISH.—A las ocho y tres cuartos.—El postillón de la Rieja.—Cuba.—Entrada general, 50 céntimos.

Imprenta de la Vinda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Sarat, 12, Teléfono núm. 251.